

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada

Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada

Radicación: 25000233600020180061600

Demandante: Convento de Santo Domingo

Demandado: Superintendencias de Sociedades y Financiera

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
(Resuelve excepciones)

La sala procede a decidir las excepciones de inepta demanda, caducidad, falta de competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TRÁMITE DE EXCEPCIONES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

1. 1. En desarrollo de las medidas derivadas del estado de emergencia sanitaria¹ para la prevención y aislamiento provocado por la pandemia del virus COVID-19, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el cual se fijaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales.

2. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso medidas para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el servicio.

3. Para ese fin se ha optado por el uso de: canales virtuales, sesiones no presenciales, firma digitalizada y la notificación de providencias a través de mensaje de datos, entre otros.

4. Concretamente, en el caso de resolución de excepciones, el Decreto 806 reguló el trámite a seguir:

¹ Resolución 385 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional, prorrogada en las resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020 y 2230 del 27 de noviembre de 2020.

Radicación: 25000233600020180061600
Demandante: Convento de Santo Domingo
Demandado: Superintendencia de Sociedades y otro

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

5. Este decreto es aplicable al caso porque rige a partir de su publicación y durante los dos años siguientes², por lo que la sala resolverá las excepciones referidas en esta norma pues ninguno de los sujetos procesales solicitó pruebas relacionadas con los aspectos fácticos de las excepciones.

ANTECEDENTES

6. El Convento de Santo Domingo pretende que la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera respondan por la aludida omisión en la intervención a la sociedad Estraval S.A, en donde la demandante tenía dineros depositados.

7. La Superintendencia Financiera de Colombia propuso las excepciones de: inepta demanda, caducidad, falta de competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva.

8. El demandante describió el traslado de las excepciones.

² Artículo 16 Decreto 806 de 2020.

Radicación: 25000233600020180061600
Demandante: Convento de Santo Domingo
Demandado: Superintendencia de Sociedades y otro

CONSIDERACIONES

Competencia

9. La sala es competente para resolver las excepciones conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

De la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

10. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA señaló que no existe claridad en los hechos ni en las pretensiones relacionados con su conducta. Resaltó que el demandante no aportó prueba que sustenten los mismos.

11. El Convento Santo Domingo indicó que sí hay plena claridad en los hechos para atribuir responsabilidad.

12. La excepción de ineptitud de la demanda establecida en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A. hace parte de las denominadas excepciones previas, cuya finalidad es la de sanear el proceso, mejorar el trámite o terminarlo, para evitar futuras nulidades o fallos inhibitorios.

13. Esa excepción procede por indebida acumulación de pretensiones y/o la presentación de la demanda sin cumplimiento de requisitos formales³.

14. La sala encuentra que se cumplen los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A ya que el demandante determinó las presuntas omisiones imputables a la demandada por las que considera que esa superintendencia debe responder.

15. Respecto de la falta de soportes probatorios, esta sala advierte que tal omisión no es requisito formal de la demanda que determine su ineptitud sino que es tema de las cargas probatorias que el juez debe establecer al resolver el mérito de las pretensiones.

16. Por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda.

De la excepción de falta de competencia

³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, expediente: 47001233300020130017101 (1416-2016) y 05001-23-33-000-2016-00629-01 (2715-17).

Radicación: 25000233600020180061600
Demandante: Convento de Santo Domingo
Demandado: Superintendencia de Sociedades y otro

17. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA plantea que se debate el presunto incumplimiento de un contrato privado y por lo tanto, al ser un negocio entre particulares, no tiene connotación administrativa que conlleve a que esta jurisdicción avoque conocimiento.

18. El apoderado demandante adujo que se está demandando la reparación de daños por la omisión administrativa de las demandadas, no el incumplimiento del contrato.

19. La competencia de la jurisdicción contencioso administrativo tiene su sustento legal en el artículo 104 del C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

20. En el presente proceso el objeto es determinar si las demandadas incurrieron en las presuntas omisiones administrativas imputadas. Se trata de establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado y no de si hubo un incumplimiento contractual.

21. Por lo tanto, tampoco se configura la excepción de falta de competencia.

De la excepción de caducidad

22. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA considera que el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que cesó la presunta omisión de su parte, es decir, cuando esa entidad remitió a la Superintendencia de Sociedades la actuación administrativa.

23. El demandante adujo que el término inició desde la liquidación de la sociedad, que es cuando se configuró el daño.

Radicación: 25000233600020180061600
Demandante: Convento de Santo Domingo
Demandado: Superintendencia de Sociedades y otro

24. Cuando se reclama la responsabilidad del Estado, el término de la caducidad de dos años se cuenta desde cuando el hecho o la omisión se produjo o desde cuando el afectado pudo conocerlo, según lo establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A

25. En materia de omisión en las funciones de control y vigilancia, la jurisprudencia ha considerado que deben analizarse las pretensiones y definir si lo que se está censurando es una acción o una omisión, para asimismo establecer el momento de la configuración del daño⁴.

26. En el caso en concreto, la sala encuentra que el día 27 de marzo de 2014 cesó la omisión por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA pues mediante oficio número 2013047657-007 esa entidad le remitió la actuación administrativa a la Superintendencia de Sociedades, por ser la competente para vigilar e inspeccionar a la sociedad Estraval S.A

27. Como la demanda se presentó el 25 de junio de 2018 la caducidad operó, porque los dos años que tenía para accionar fenecieron el 28 de marzo de 2016 y la conciliación prejudicial no suspendió el término hasta esta última fecha.

28. Por lo tanto, la sala encuentra probada la excepción de caducidad respecto de las pretensiones contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y así se declarará.

De la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva

29. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA manifiesta que no está llamada a responder porque Estraval S.A no ha estado ni está sometida a su inspección y vigilancia.

⁴ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró lo siguiente, en sentencia del 23 de agosto de 2019, Exp. 25000-23-36-000-2016-02573-01 (61895):

"(...) el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la expedición de la Resolución No. 312 del 19 de febrero de 2013, mediante la cual se dispuso tomar posesión de la sociedad Torres Cortés S.A. para proceder a su liquidación, pues a partir de este momento cesó la omisión que se le imputa a la entidad demandada, y la demandante no acreditó que hubiera tenido conocimiento de la cesación de la omisión en un momento posterior a su ocurrencia."

Radicación: 25000233600020180061600
Demandante: Convento de Santo Domingo
Demandado: Superintendencia de Sociedades y otro

30. Por su parte, el demandante insiste en que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA incurrió en omisiones administrativas y que por eso está obligada a concurrir al proceso.

31. Al respecto, la sala debe manifestar que las omisiones posteriores que aduce el demandante no son imputables a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA porque era la Superintendencia de Sociedades la competente para ejercer la inspección y vigilancia de Estraval S.A.⁵

32. Como en el presente caso la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y no le correspondía la obligación de vigilar la sociedad, no está obligada a concurrir al proceso en calidad de demandada.

33. Por lo tanto, la sala encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y así la declarará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.453.743 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 272.299 expedida por el C.S.J, para actuar en condición de apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de competencia.

CUARTO. DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad respecto de las pretensiones en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

⁵ La sociedad Estraval S.A a 31 de diciembre de 2006 presentaba activos superiores a 30.000 SMLMV y se encontraba inscrita en el Registro Único de Entidades Operadoras de Libranza. (Artículo 1 Decreto 4350 de 2006 y literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012)

Radicación: 25000233600020180061600
Demandante: Convento de Santo Domingo
Demandado: Superintendencia de Sociedades y otro

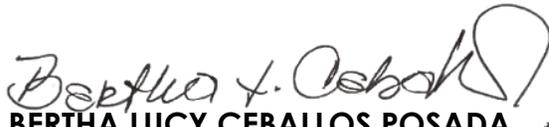
QUINTO. DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEXTO. REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A, a las siguientes direcciones electrónicas:

- 1) Apoderado parte demandante: ciroquecha@hotmail.com
- 2) Apoderado de la Superintendencia de Sociedades: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y ConsueloV@supersociedades.gov.co
- 3) Apoderado de la Superintendencia Financiera: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
- 4) Ministerio público: luforero@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha.


BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado


ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	25000-23-36-000-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO RESTREPO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	Se decide sobre excepciones previas.

La sala procede a decidir las excepciones de caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia e inepta demanda, formuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**I. PRECISIONES DE ORDEN PROCESAL – APLICACIÓN DEL DECRETO
LEGISLATIVO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.**

Antes de dar trámite a realizar la presente actuación procesal, es menester hacer precisión sobre lo siguiente:

1. La demanda causante de la presente actuación fue admitida el 16 de octubre de 2019, es decir, en vigencia de las normas ordinarias del CPACA y con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.
2. El Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 rige a partir de su publicación, por el término de 2 años, y, según su parte considerativa, las disposiciones contenidas en el mismo “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición”.
3. Consecuencia de lo anterior, es dable la aplicación de las disposiciones del mencionado Decreto en el presente trámite. Específicamente, lo relacionado en materia de excepciones previas y/o mixtas.
4. La Superintendencia Financiera de Colombia, entidad demandada, formuló las excepciones previas de caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda y falta de competencia.
5. A efectos de adoptar la decisión sobre las excepciones previas y/o mixtas mencionadas, se precisa que ninguno de los sujetos procesales, solicitó pruebas relacionadas con los aspectos fácticos de las excepciones.
6. Resulta por lo tanto pertinente, dar aplicación al contenido del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2004, según el cual, en caso de haberse formulado excepciones previas y/o mixtas, el Juez decidirá sobre las excepciones que no requieren práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.
7. De conformidad con lo anterior, entra la sala a resolver el caso concreto.

II. CONSIDERACIONES.

1. De la excepción de falta de competencia.

La apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia considera que el presente asunto se trata de un presunto incumplimiento contractual que surgió de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares (la sociedad Estraval S.A y el demandante), y que, por lo tanto, la competencia para conocer de aquél incumplimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, como quiera que se trata de un negocio privado en el que no tuvo injerencia autoridad pública alguna.

En primera medida es necesario recordar que en virtud del artículo 104 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se establece que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*"; y también de los procesos "*relativos a la **responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública**, cualquiera que sea el régimen aplicable*"(negrilla fuera de texto).

También, una vez revisadas las pretensiones y hechos de la demanda, se observa que las imputaciones realizadas por el accionante se refieren al incumplimiento por parte de las demandadas, de sus funciones relacionadas con el control, inspección y vigilancia de las entidades que están bajo su supervisión, como quiera que de ese incumplimiento en sus funciones se sirvió Estraval S.A para incurrir en el delito de captación masiva e ilegal de dinero, defraudando al accionante y a varias miles de personas más.

Por otro lado, se ejerce el medio de control de reparación directa, que se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que reza: "*la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u **omisión** de los agentes del Estado*"(negrilla fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda están encaminados a que se declare la responsabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de Sociedades, por una presunta omisión en sus funciones de inspección, vigilancia y control; y que el H. Consejo de Estado ha precisado que cuando en la producción del daño se plantea una causa imputable a una entidad de derecho público, el juzgamiento corresponde a esta jurisdicción, **aunque se prediquen otras causas atribuibles a una o varias entidades particulares**, cuyo juez natural es el ordinario, en virtud del fenómeno procesal del fuero de atracción, pueden ser juzgados por esta jurisdicción al haber sido demandadas junto con la entidad estatal.

Así las cosas, teniendo claro que lo que se alega es la presunta falta de las entidades demandadas, quienes habrían incurrido en una falla del servicio por omisiones en sus funciones, y que, en consecuencia, a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le asiste competencia para conocer y dirimir el presente litigio, se **NIEGA** la excepción propuesta.

2. De la excepción de inepta demanda.

La segunda excepción analizada se sustenta en el hecho de que el demandante no desarrolló una *argumentación seria, completa y clara* que demuestre la relación de la supuesta conducta omisiva de la Superintendencia Financiera de Colombia con los supuestos perjuicios generados.

Sobre esta excepción, hay que considerar que la demanda cumple los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados (159, 162, 163, 165, 166 y 167), referentes a la designación de partes y sus representantes (fs. 1ª y 44, c1), lo que se pretende expresado con precisión y claridad (fs. 50 a 53, c1), los hechos u omisiones que sirven de fundamento de la acción (fs. 45 a 50, c1), así como la relación de pruebas (fs. 59 a 64, c1) y el lugar de notificación de las partes (fl. 65 y 66, c1).

Así pues, se encuentra que el demandante expresa con claridad los hechos y pretensiones de la demanda; por lo cual se **NIEGA** esta excepción.

3. De la excepción de Caducidad de la acción.

Frente a esta excepción, se tiene que la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia considera que el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que cesó la presunta omisión de su parte, lo cual ocurrió, según menciona, cuando esa entidad remitió a la Superintendencia de Sociedades la actuación administrativa. El demandante, expresándose sobre la referida caducidad de la acción, adujo que el término inició desde la liquidación de la sociedad, que es cuando se configuró, según él, un daño.

Según lo establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de C.P.A.C.A cuando se reclama la responsabilidad del Estado, el término de la caducidad de dos años se cuenta desde cuando el hecho o la omisión se produjo o desde cuando el afectado pudo conocerlo.

Específicamente, refiriéndose a la omisión de las funciones de control y vigilancia, la jurisprudencia ha considerado que deben analizarse las pretensiones y definir si lo que se está censurando es una acción o una omisión, para asimismo establecer el momento de la configuración del daño. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró lo siguiente, en sentencia del 23 de agosto de 2019, Exp. 25000-23-36-000-2016-02573-01 (61895):

"(...) el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la expedición de la Resolución No. 312 del 19 de febrero de 2013, mediante la cual se dispuso tomar posesión de la sociedad Torres Cortés S.A para proceder a su liquidación, pues a partir de este momento cesó la omisión que se le imputaba a la entidad demandada, y la demandante no acreditó que hubiera tenido conocimiento de la cesación de la omisión en un momento posterior a su ocurrencia."

También la mencionada providencia se sostuvo:

"(...) 11.-Esta Sala considera que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en la que se registró la resolución que ordenó declarar terminada la existencia y representación legal de la sociedad Torres Cortés S.A. y puso fin al proceso de liquidación."

12.-Lo anterior, toda vez que la causa del daño afirmada en la demanda no corresponde a acciones tomadas por la Superintendencia Financiera en este trámite, sino a la omisión en la adopción oportuna de medidas para corregir las situaciones que motivaron la toma de posesión de la sociedad comisionista.

13.-Sobre este punto, la Sala concuerda con el Tribunal, en el sentido de indicar que si la fuente del daño alegado por los demandantes hubiera sido el acto administrativo que dio finalización al proceso de liquidación de la sociedad, lo procedente hubiera sido demandar dicho acto a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.” (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al caso objeto de pronunciamiento, el Despacho recuerda que, el señor Carlos Hernando Restrepo Bustamante, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, persigue la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales causados con la falla del servicio en relación a sus funciones de inspección, control y vigilancia respecto de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL ESTRAVAL S.A, por cuanto conocían y permitieron que dicha empresa desarrollará actividades que constituían el delito de captación masiva e ilegal de dinero, sin realizar ninguna acción eficiente que evitara la continuación de dichas operaciones y además conceptuando positivamente en favor de ella ante las indagaciones realizadas por el demandante antes de invertir en dicha empresa; la cual actualmente se encuentra intervenida por la comisión del ilícito y producto de ello le adeuda al demandante diferentes sumas de dinero.

Ahora bien, la entidad demandada -SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sustenta la excepción de caducidad del medio de control respecto de su posible actuación a título de omisión, en sus obligaciones de inspección, control y vigilancia frente a la sociedad ESTRAVAL S.A, en el hecho de que debe contabilizar desde cuando culminó su labor de inspección en dicha sociedad y remitió los informes de estas visitas a la Supersociedades.

Así pues, la entidad demandada en mención, pretende que el término de 2 años se compute desde el 27 de marzo de 2014, por cuanto en esa fecha, fueron remitidas a las Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad Estraval S.A., y porque a partir de la culminación de ese trámite administrativo de las visitas en cabeza de la Superfinanciera, cesó la presunta omisión por su parte. En consecuencia, se tenía hasta el 28 de marzo de 2016, para presentar la demanda, y dado que la conciliación se presentó con posterioridad (30 de agosto de 2018), por lo que se evidencia que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se **DECLARA PROBADA** la excepción de caducidad de la acción propuesta, únicamente frente a las pretensiones en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia

La Sala se revela de analizar esta excepción, toda vez que ya se declaró probada la excepción de caducidad frente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

- FIRST:** Declarar NO PROBADA las excepciones de falta de competencia e inepta demanda, por las razones contenidas en la parte motiva de esta decisión.
- SECOND:** Declara PROBADA la excepción de: (i) caducidad de la acción, únicamente frente a la Superintendencia Financiera de Colombia.
- THIRD:** El Despacho se releva de analizar la excepción de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- FOURTH:** **Fijar** fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS, **el día martes cuatro (4) de mayo de 2021, a las 3:30 p.m.** La invitación junto con el enlace de conexión a las partes al correo electrónico por éstas registrado, conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. De manera que solo se dará acceso a quienes hayan suministrado en oportunidad la información pertinente para ello, es decir, su correo electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente desde la plataforma SAMAI

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

RV: 11001334306120200004800 - CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/12/2021 9:42

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Andrea del Pilar Sanchez Cortes <apsanchez@superfinanciera.gov.co>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 6:03 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; notificacionesasturiasabogados@gmail.com <notificacionesasturiasabogados@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Johanna Carolina Martinez Gonzalez <jcmartinez@superfinanciera.gov.co>

Asunto: 11001334306120200004800 - CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

Referencia: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 11001334306120200004800

Demandante: LIGIA GUATIBONZA DE GONZÁLEZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ CORTÉS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía No. 53.037.426 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 171.391 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC)**, de manera respetuosa concurro ante su Despacho con el objeto de presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES PREVIAS**.

Se copia el presente correo al apoderado de la parte demandante, Procuraduría y Superintendencia de Sociedades, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el artículo 13 del decreto 806 de 2020 y el artículo 186 del CPACA.

Para que obren como pruebas en el proceso adjuntamos copia de la documentación en comentario, siendo oportuno señalar que se autorizó a las cuentas de correo electrónico:

jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que la consulten en el siguiente link:
https://superfinanciera-my.sharepoint.com/:f/g/personal/apsanchez_superfinanciera_gov_co/EowxeSrAuh5LtlvDy6-JnUgBDy6wbCwSNk-1oR6Md8NrlA?e=1L6U3E

Finalmente, trasladamos la reserva sobre dichos documentos al Despacho Judicial, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

Cordialmente,

Andrea del Pilar Sánchez Cortés

Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos

apsanchez@superfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 -49

Conmutador: (571) 5940200 ext. 1342

Bogotá D.C., Colombia

www.superfinanciera.gov.co



Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., Tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: 2019-078

Demandante: FEDERICO ARISTIZÁBAL CORREA Y OTROS

Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y ESTRAVAL S.A

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS ANTES DE AUDIENCIA INICIAL, DE
CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
(ART. 12)

I. PRECISIONES DE ORDEN PROCESAL – APLICACIÓN DECRETO LEGISLATIVO 806 DE JUNIO 4 DE 2020

La Sala frente al trámite a realizar en esta actuación procesal, debe previamente precisar lo siguiente:

1. Esta demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2018, es decir en vigencia de las normas ordinarias del CPACA y con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*
2. Sin desconocer lo anterior, es importante resaltar que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020: **(i)** según su artículo 16, rige a partir de su publicación, por el término de dos años y; **(ii)** según su parte considerativa, las disposiciones contenidas en el mismo *“se adoptarán **en los procesos en curso** y los que se inicien luego de la expedición”*.
3. De conformidad con lo anterior, es de recibo procesalmente hablando, frente a la vigencia de la ley en el tiempo, aplicar al presente trámite las normas especiales previstas en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre otras, en materia de resolución de excepciones previas y/o mixtas, sentencia anticipada y demás aspectos regulados.
4. Descendiendo al caso concreto, se observa que el trámite que debe resolver la Sala, consiste en definir lo relacionado con si se cita a audiencia inicial, se resuelven las excepciones previas y/o mixtas, o se dicta sentencia anticipada, y en ese orden de ideas se observa lo siguiente:
 - a) En el presente caso se contestó la demanda y las entidades que conforman la parte demandada formularon la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, y las excepciones mixtas de: (i) caducidad y (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b) A efectos de adoptar la decisión sobre las excepciones previas y/o mixtas indicadas, se precisa que ninguno de los sujetos procesales, solicitó pruebas relacionadas con los aspectos fácticos de las excepciones.
- c) Por consiguiente, resulta pertinente dar aplicación al contenido del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2004, según el cual, en caso de haberse formulado excepciones previas y/o mixtas, el Juez decidirá sobre las excepciones, que no requieran práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

5. De conformidad con lo expuesto, entra la Sala resolver el caso concreto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la excepción de falta de jurisdicción y competencia

Los apoderados de la Superintendencia Financiera de Colombia y Estrategias en valores S.A. Estraval en liquidación, consideran que el presente asunto se trata del incumplimiento contractual que surgió de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares (demandantes y Estraval S.A), contrato denominado "compraventa de cartera persona natural", situación que es de competencia de la Jurisdicción ordinaria, como quiera que se trata de un negocio privado en el que no tuvo injerencia alguna autoridad pública.

Por otro lado, Estraval S.A indica que dicha sociedad se encuentra en proceso de liquidación judicial, cuyo Juez natural es la Superintendencia de Sociedades y en el cual, se revolió rechazar las pretensiones de los aquí demandantes.

A efectos de resolver la excepción propuesta, se precisa lo siguiente:

- En el presente asunto, revisadas las pretensiones y hechos la demanda, se observa que las imputaciones realizada por el accionante, frente a cada una de las demandadas, son las siguientes:
 - (i) Superintendencia Financiera de Colombia, por: (i) el incumplimiento de sus funciones relacionadas con el control, inspección y vigilancia de las entidades que están bajo su supervisión, (ii) la omisión en evitar que entidades que no cuenten con su autorización, realicen actividades propias del sistema bursátil, (iii) el conocimiento del modelo de operación de Estraval S.A., sin realizar ninguna acción a efectos de evitar su continuación.
 - (ii) Superintendencia de Sociedades por: (i) el incumplimiento de sus funciones relacionadas con el control, inspección y vigilancia de las entidades comerciales, (ii) no haber tomado las acciones que le correspondían, después de tener conocimiento que Estraval S.A estaba incurriendo en el delito de captación masiva e ilegal de dinero.
 - (iii) Estraval S.A. por cuanto dicha Sociedad funcionó con el aval de las Superintendencias demandadas, defraudando a más de 4.600 personas, bajo la modalidad de captación masiva e ilegal de dinero.

- El H. Consejo de Estado ha precisado que cuando en la producción del daño se plantea una causa imputable a una entidad de derecho público, el juzgamiento corresponde a esta jurisdicción, **aunque se prediquen otras causas atribuibles a una o varias entidades particulares**, cuyo juez natural, en principio, lo es el ordinario, pero que, en virtud del fenómeno procesal del fuero de atracción, pueden ser juzgadas por esta jurisdicción al haber sido demandadas junto con la entidad estatal.
- Así las cosas, **más allá del origen de la obligación**, lo cierto es que las Superintendencias demandadas presuntamente incurrieron en una falla del servicio por omisiones en sus obligaciones legales de control y, en consecuencia, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le asiste competencia para conocer y dirimir el presente litigio.

En consecuencia, se **NIEGA** la excepción propuesta.

2. De la excepción de caducidad

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, fundamenta dicha excepción en una sentencia proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹, mediante la cual se indicó que, para analizar la caducidad, se debía analizar los hechos y pretensiones de la demanda, a efectos de definir el momento en el que ocurre la acción u omisión causante del daño. En dicha providencia se sostuvo:

"(...) 11.- Esta Sala considera que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en la que se registró la resolución que ordenó declarar terminada la existencia y representación legal de la sociedad Torres Cortés S.A. y puso fin al proceso de liquidación.

*12.- Lo anterior, toda vez que **la causa del daño afirmada en la demanda no corresponde a acciones tomadas por la Superintendencia Financiera en este trámite, sino a la omisión en la adopción oportuna de medidas para corregir las situaciones que motivaron la toma de posesión de la sociedad comisionista.***

*13.- Sobre este punto, la Sala concuerda con el Tribunal, en el sentido de indicar que **si la fuente del daño alegado por los demandantes hubiera sido el acto administrativo que dio finalización al proceso de liquidación de la sociedad, lo procedente hubiera sido demandar dicho acto a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.**" (Negritillas fuera del texto)*

Así las cosas, el excepcionante afirma que, el término de 2 años se debe computar desde el 28 de junio de 2013, fecha en la cual, fueron remitidas a la Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad Estraval S.A., por cuanto a partir de dicho momento cesó la presunta omisión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia, se tenía hasta el 28 de junio de 2015, para presentar la demanda y dado que la conciliación se presentó con posterioridad (30 de agosto de 2018), es evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sin desconocer lo anterior, observa la Sala que en el acápite de la contestación de la demanda denominado "inexistencia de una omisión"², se consignó:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2019. Expediente No. 25000-23-36-000-2016-02573-01 (61895) C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

² Ver fl. 591 vto, C1.

“La última visita realizada del 4 al 28 de junio de 2013³ estableció que los recursos utilizados en el pago de flujos a los inversionistas compradores de cartera a ESTRAVAL S.A., reflejaba inconsistencias respecto al flujo de recursos que se generaban de acuerdo a los títulos “pagares-libranzas” negociados, por ende mediante oficios números 20133087206-005 del 14 de febrero de 2014 y 2013087206-008 del 20 de febrero de 2014, la SFC advirtió a la SS situaciones de índole financiero, legal y operativo de ESTRAVAL S.A.⁴, e igualmente informó de la comunicación recibida por parte de ésta, en donde manifestaba la intención de realizar un “viraje estratégico” en su modelo de negocio, **asunto que escapaba a la órbita de competencia de la SFC por tratarse de una no vigilada (...)**

Seguidamente y en atención a la solicitud formulada por la SS mediante oficio número 300-040285 del 19 de marzo de 2014, en la que pidió que se le enviara: **“una copia en medio magnético de la información referida en su comunicación, en consideración a que dicha información es de gran utilidad para continuar con las actuaciones que se vienen realizando sobre la sociedad ESTRAVAL S.A”** y al hecho de que ESTRAVAL S.A. se encontraba bajo su vigilancia, (antes del análisis de la información) se trasladó la actuación administrativa mediante oficio número 2013047657-007 del **27 de marzo de 2014 a la SS**, para los fines de su competencia.⁵ **(Negritas fuera del texto)**

En este orden de ideas, se tiene que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente asunto **la actuación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia culminó el 27 de marzo de 2014, fecha en la que envió la información a la Superintendencia de Sociedades, relacionada con la sociedad Estraval S.A, la cual no estaba bajo su vigilancia.**

Por lo tanto, computando el **término de caducidad únicamente frente a la Superintendencia Financiera**, desde su última actuación esto es, **27 de marzo de 2014⁶**, la parte actora contaba en principio hasta el **28 de marzo de 2016**, como fecha límite, para presentar acción contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa. Sin embargo, la misma se presentó el 20 de noviembre de 2018, razón por la cual es claro que **operó el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Así las cosas, se **DECLARA PROBADA** la excepción propuesta, únicamente frente a las pretensiones en contra de la Superintendencia Financiera.

3. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Sala se releva de analizar esta excepción, teniendo en cuenta que se declaró probada la excepción de caducidad frente a la Superintendencia Financiera.

4. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA PROVIDENCIA

La Sala: **(i)** realizando una interpretación de las medidas especiales, proferidas con posterioridad al levantamiento de términos procesales, efectuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el pasado 1º de julio de 2020; **(ii)** considerando que, según el artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020, los jueces y magistrados **utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias**, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades innecesarias; y **(iii)** garantizando siempre el debido proceso, derecho de defensa, e igualdad de las

³ Dicha afirmación también está contenida en el acápite de pruebas.

⁴ Ver fl. 597 vto, C1.

⁵ Ver fl. 597 vto, C1.

⁶ Resaltando que la sociedad Estraval SA, no estaba vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

partes, profiere la presente providencia y **ordenará la correspondiente notificación electrónica** de acuerdo a los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de: (i) falta de jurisdicción y competencia, formulada por los sujetos que conforman la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de: (i) caducidad únicamente frente a la Superintendencia Financiera.

TERCERO: La Sala se releva de analizar la excepción de: (i) falta de legitimación en la causa de la Superintendencia Financiera, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión: **a)** A las partes, a los correos electrónicos: notificacionesasturiasabogados@gmail.com, notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, super@superfinanciera.gov.co, notifiacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, estraval2016@gmail.com, lfalvarado@alvaradoabogadosasociados.com, lfalvarado@cable.net, **b)** Al representante del Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos: dablanca@procuraduria.gov.co y d_blancoleguizamo@yahoo.es. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en sesión de la fecha, Acta Sala Virtual No.)



JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado



BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada



ALFONSO SARMIENTO CASTRO

Magistrado

JCGM/GRN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019175412-016-000

Fecha: 2021-12-07 17:47 Sec.día 5453

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 325-325 CONTESTACION ADICIÓN, SUSTITUCIÓN, O REFORMA DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM174729-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL---

Jueza-

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019175412-016-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 325 325 CONTESTACION ADICIÓN, SUSTITUCIÓN, O REFORMA DE DEMANDA
Anexos :

Referencia: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001334306120200004800
Demandante: LIGIA GUATIBONZA DE GONZÁLEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO

ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ CORTÉS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía No. 53.037.426 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 171.391 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC)**, de manera respetuosa concurre ante su Despacho con el objeto de presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA** dentro de la oportunidad legal.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece, como parte demandada la Superintendencia Financiera de Colombia,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por el señor Superintendente Financiero, Jorge Castaño Gutiérrez.

En su nombre y representación interviene la suscrita apoderada, en virtud del poder que le fuere conferido por el Coordinador del Grupo Contencioso Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad, a quien le fue delegada la función de otorgar poderes a los funcionarios para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la SFC, al tenor del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 0229 del 14 de febrero de 2017.

II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

El numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone entre otras cosas lo siguiente: *“De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.”*

Ahora bien, mediante auto del 23 de noviembre de 2021 notificado por estado del día 24 del mismo mes y año, se admitió la reforma a la demanda y se corrió traslado de la misma por la mitad del término, es decir por 15 días hábiles, los cuales empezaron a correr a partir del día 24 de noviembre de 2021 y fenecen el próximo 15 de diciembre. Por lo tanto, es evidente que esta Superintendencia se encuentra dentro del término para pronunciarse frente a la reforma a la demanda.

Con el fin de evitar confusiones y con el ánimo de hacer más clara y organizada la intervención de mi prohijada, se hará un pronunciamiento general de los escritos de demanda y de reforma de la demanda, razón por la que en el presente documento se integra la contestación de ambas.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en las razones que se expondrán en el presente escrito y se acreditarán a lo largo del proceso judicial, **ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por las siguientes razones:

- En primer lugar, por carecer de todo fundamento respecto de mi prohijada, toda vez que lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un **incumplimiento contractual**, derivado de una relación jurídica en la que la Superintendencia Financiera no fue parte, ni estuvo inmiscuida;
- Por tratarse de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, de entrada, hacerle una imputación de responsabilidad a la **SFC**;
- Por no existir nexo de causalidad entre los fundamentos fácticos expuestos, los perjuicios cuya reparación se deprecian, y las funciones constitucionales y legales de esta Entidad;
- Por tratarse de un perjuicio que, de encontrar algún asidero, no le correspondería reparar a la Superintendencia Financiera, ya que como se demostrará, en el presente caso se configuran sendas casuales de exoneración de responsabilidad; a saber, el hecho de un tercero en concurrencia con la culpa de quien se reputa víctima;
- Por tratarse de eventos en relación con los cuales se encuentran debidamente probadas diversas causales que eximen de responsabilidad a la Superintendencia Financiera de Colombia.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por lo anterior, consideramos que no existe lugar en el presente asunto para que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena que son formuladas por la parte demandante.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

- A esta Superintendencia **NO LE CONSTAN** los **HECHOS 1, 2 y 3** en los que se indica que la demandante fue contactada por la fuerza comercial de **TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., hoy en toma de posesión como medida intervención (en adelante TU RENTA S.A.S.)**, con el fin de explicarle en qué consistía el sistema de inversión en libranzas y el papel que dicha sociedad desarrollaba en la operación de títulos valores de esas características, los cuales le ofrecían en venta, prometiéndole a su vez una rentabilidad equivalente al interés bancario corriente.

Al respecto vale la pena señalar que las anteriores afirmaciones se refieren a las condiciones ofrecidas por la referida sociedad para la ejecución del negocio jurídico celebrado con el accionante, relación en la que esta Superintendencia no tuvo ningún tipo de participación o injerencia.

- Frente al **HECHO 4 NO NOS CONSTA** y **NOS ATENEMOS** a lo que para la época haya certificado la Entidad que represento. La tasa de interés certificada puede ser consultada en nuestra página web www.superfinanciera.gov.co, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P. los indicadores económicos se consideran un hecho notorio.
- En los **HECHOS 5 y 8** se indica que el demandante indagó ante la SFC a través de los asesores de TU RENTA S.A.S., sobre la legalidad de la operación ofrecida por dicha sociedad y se señala sin hacer especificación respecto de una determinada persona, que varios inversionistas solicitaron la misma información, lo que permitió establecer que esta entidad conocía de la operación, que habían realizado visitas sin encontrar irregularidades y que dicha sociedad no era objeto de ninguna medida.

rente a la SFC debemos señalar que verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta Entidad, **no se encontró que la aquí demandante hubiera presentado ante esta Superintendencia petición alguna mediante la que indagara sobre el negocio ofrecido por TU RENTA S.A.S.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante no señala quienes fueron las personas que indagaron antes esta Entidad, consideramos oportuno hacer una relación de las peticiones que mi prohijada atendió relacionadas con la sociedad TU RENTA S.A.S., las cuales fueron aportadas como prueba por la parte actora.

Radicado	Peticionario
2017017806-000-000 del 15 de febrero de 2017	Luis Eduardo Escobar Sopó
2017032024-000-000 del 14 de marzo de 2017	Gabriel Alfonzo Rodríguez Rodríguez
2017107359-000-000 del 8 de septiembre de 2017	Leidy Tatiana Bonza Saavedra
2018019221-000-000 del 14 de febrero de 2018	Luisa Fernanda Daza Manrique

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respecto de las referidas comunicaciones procede hacer los siguientes comentarios:

En general, las peticiones estuvieron dirigidas a solicitar información y documentos sobre las visitas efectuadas por esta Superintendencia a TU RENTA S.A.S, así como las fechas en que las mismas tuvieron lugar, el tipo de actuaciones adelantadas y las medidas administrativas tomadas. Adicionalmente, se solicitó copia de los actos proferidos con ocasión de las visitas realizadas por este Organismo a dicha sociedad, copia de quejas, denuncias o solicitudes de investigación en contra de esa empresa, indicación de los funcionarios que realizaron las respectivas visitas y en general copia del archivo relacionado con la citada sociedad, entre otros. **Es decir, estas solicitudes fueron posteriores a la actuación adelantada por la SFC, luego no puede decirse que fueron producto del ejercicio de una actitud precavida previa a la entrega de cualquier dinero o estipendio a la sociedad encartada.**

Al respecto, cada una de las solicitudes fue atendida indicándose en las respuestas que la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., hoy en toma de posesión como medida de intervención, **no se encontraba sometida a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia**, destacándose igualmente que no estaba autorizada para realizar actividades exclusivas de las entidades vigiladas por esta Entidad y, en particular, operaciones de captación o recaudo masivo de recursos del público.

De otra parte, a quienes solicitaron información sobre las visitas o actividades de supervisión por parte de la SFC a TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., hoy en toma de posesión como medida de intervención, se les indicó que se adelantó una actuación administrativa consistente en la realización de una visita a dicha sociedad, que se llevó a cabo entre el 3 y el 9 de noviembre de 2015, cuya documentación y demás soportes estaban sujetos a reserva legal. Por ende, no se suministró copia de la información relativa a las visitas efectuadas a la sociedad en cuestión, ni del Informe de Inspección emanado con ocasión de la misma, así como tampoco del nombre de los funcionarios que tuvieron a cargo la actuación administrativa, ya que estos aspectos tratan de información protegida por el derecho fundamental a la intimidad tanto de los involucrados en la actuación, como de los funcionarios que desarrollaron la actividad y, en consecuencia, se les requirió para que en el término de un (1) mes se cumpliera con la carga que exige la ley para habilitar el acceso a este tipo de información, carga que no fue suplida por el solicitante cumplido el plazo indicado.

- Frente a los **HECHOS 6 y 7 NO NOS CONSTAN** los términos de la información suministrada a la aquí demandante por los asesores de TU RENTA S.A.S. pues son personas ajenas a esta Superintendencia. En cuanto a las verificaciones realizadas por medios informáticos, es deber del actor acreditar que las mismas fueron realizadas.
- En cuanto al **HECHO 9 NO NOS CONSTA** que la demandante haya adelantado algún tipo de indagación ante la Cámara de Comercio con el fin de averiguar el objeto social registrado por TU RENTA S.A.S., por lo que nos atenemos a las pruebas que sobre este dicho reposen en el expediente
- El **HECHO 10** indica que a razón de las múltiples solicitudes de información enviadas por varios inversionistas de TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. hoy en toma de posesión como medida de intervención, la SFC realizó una visita a la sociedad en mención.

Este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que de acuerdo con lo consignado en el informe de visita de inspección No. 2015111713-001-000 del 17 de enero de 2016, la visita se derivó de una consulta realizada por un particular en el punto de contacto de esta Superintendencia, en la cual



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

puso en conocimiento las actividades desarrolladas por TU RENTA S.A.S., sociedad que según el peticionario, estaba ofreciendo altas rentabilidades a los interesados en invertir sus excedentes de liquidez, en especial a personas de la tercera edad. Sin embargo, me atengo a la literalidad del informe de inspección que se allegó con la contestación de la demanda.

- El **HECHO 11** señala que con ocasión a las eventuales irregularidades, la SFC ordenó mediante el oficio N°2015111713-000-000 del 29 de octubre de 2015, una visita de inspección de la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. para el periodo comprendido entre el 3 y el 9 de noviembre de 2015, autoridad competente para imponer medidas cautelares con el fin de evitar que cualquier persona naturales y/o jurídicas ejerza, sin autorización, actividades exclusivas de las entidades vigiladas.

El hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO** como quiera que el informe de visita de inspección No. 2015111713-001-000 del 17 de enero de 2016, señala en el acápite No. 1 denominado “INTRODUCCIÓN” y No. 2 denominado “ANTECEDENTES”, que la visita se realizó entre el 3 y el 9 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo ordenado por el Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros mediante oficio No. 2015111713-001-000 del 29 de octubre de 2015.

Se reitera que la visita fue motivada por una consulta realizada por un particular en el punto de contacto de esta Superintendencia y no con ocasión de las “eventuales irregularidades” indicadas por las accionantes.

Respecto a la última manifestación relacionada con las funciones de la SFC, debe indicarse que no se trata de un hecho, sino de lo dispuesto por el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que en el numeral 1° señala:

“Corresponde a la Superintendencia Bancaria imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:

- a. La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000.) cada una;*
- b. La disolución de la persona jurídica, y*
- c. La liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señala el presente Estatuto para los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras (...).”*

En ese orden, nos atenemos al tenor literal de dicha norma.

Sin embargo, resulta del caso señalar que para la fecha de realización de la visita **no se evidenció que en las actividades desarrolladas por TU RENTA S.A.S., se configuraran hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.**

- El **HECHO 12** de la demanda indica que se concluyó que las actividades desarrolladas por TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., a la fecha de la visita, no configuran actividades de captación o recaudos no autorizados de dineros al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 en concordancia con el Decreto 1981 de 1988.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En principio debo señalar que, si la conclusión a la que se hace referencia es la establecida en el informe de inspección No. 2015111713-001-000 del 17 de enero de 2016, dicho hecho **ES PARCIALMENTE CIERTO** toda vez que en el acápite No. 7 de dicho documento, denominado “CONCLUSIÓN”, literalmente se indicó que *“Analizada la información recabada en el transcurso de la vista de inspección adelantada en la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. (...), se concluye que las actividades desarrolladas por la misma, relativas a la compra y venta al descuento de ‘pagarés-libranzas’ existe de por medio la entrega en propiedad de un título valor y el pago realizado a los clientes compradores se deriva del flujo derivado de los ‘pagarés-libranzas’, por lo tanto esta Comisión de Visita considera que no se configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015”*, por lo que me atengo al tenor literal del citado informe.

- Se indica en el **HECHO 13** que la SFC es competente para imponer medidas cautelares con el fin de evitar que cualquier persona natural y/o jurídicas ejerzan sin autorización, actividades exclusivas de las entidades vigiladas, según el art. 108, 325, 326 del Decreto – Ley 663 de 1993, Ley 1981 de 1998, art. 2 Decreto 4334 de 2008, art. 150 y 335 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre el particular, como quiera que se trata de la cita de varias disposiciones legales, más no de un hecho en sí mismo, nos atenemos al tenor literal de las normas en cuestión y su vigencia. No obstante, vale la pena anotar que la Ley 1981 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008, no se refieren específicamente a la facultad de la SFC de imponer medidas cautelares a aquellos que ejerzan la actividad financiera sin autorización, tal y como se explicará en el numeral 4.21. del presente acápite.

Igualmente, resulta del caso señalar que para la fecha de realización de la visita se evidenció que en las actividades realizadas por TU RENTA S.A.S., relacionadas con la compra y venta al descuento de “pagarés-libranza”, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, así como que el pago que se realizaba a los clientes compradores provenía del flujo derivado de los “pagarés-libranza”, razón por la cual no se consideró la configuración de hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

- En los **HECHOS 14, 15, 16 y 18** se indica que la demandante con ocasión de las presuntas indagaciones elevadas ante la SFC suscribió con TU RENTA S.A.S. un contrato de compraventa para la adquisición de libranzas, que con ocasión del negocio realizó unos pagos a la referida sociedad, que recibió un dinero por parte de la sociedad y que ante la cesación de pagos le quedaron adeudando dinero.

Al respecto, debemos señalar que dichas circunstancias **NO NOS CONSTAN** pues la SFC en momento alguno fue parte de la relación negocial celebrada entre la citada sociedad y el accionante.

Es de señalar que con la demanda se aportó como prueba copia del contrato y consignación realizada a favor de TU RENTA S.A.S. Al respecto debemos indicar que, en relación con su validez, nos atenemos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, así como a lo que resulte del juicio que deba realizarse en torno a su legalidad y veracidad y, en general, lo que pueda concluirse a partir de ellos. Vale la pena llamar la atención el Despacho, pues en los antecedentes fácticos y tampoco en las documentales se menciona a la SFC. Esto permite concluir que los negocios presuntamente celebrados corresponden claramente a acuerdos de voluntades de carácter netamente privado,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

suscritos única y exclusivamente por el aquí demandante y la sociedad precitada, sin la participación, el concurso o la anuencia de mi representada.

- Frente a los **HECHOS 17 y 24** en los que se señala que a mediados del año 2016 TU RENTA S.A.S. cesó el pago de las amortizaciones, justificando dicha circunstancia en razones de orden operativo de cartera, además de asuntos relacionados con las pagadurías y menesteres internos de las cooperativas originadoras de los pagarés-libranza las cuales adujeron siniestros de cartera.

Al respecto resulta necesario indicar que el contenido de los dichos corresponde a apreciaciones o señalamientos propios del demandante que deberán ser probados en el proceso. En este orden de ideas **NO NOS CONSTA** lo manifestado en los mismos, ya que como se indicó anteriormente mi prohijada no hizo parte del negocio jurídico al que se ha hecho referencia. **De otro lado, se debe tener por sentado y a manera de confesión del accionante, que desde esa fecha se produjo el presunto incumplimiento contractual que le originó una afectación, aspecto a estimar en el momento que se haga el conteo del término de caducidad.**

- Respecto a los **HECHOS 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30 y 31** en los que se indica que la demandante recibió en el plan de pagos por parte del interventor de TU RENTA S.A.S. unas determinadas sumas de dinero y les quedaron adeudando otro monto, que se hizo parte del proceso de liquidación de dicha sociedad, se entiende que se refieren al proceso de intervención, y se hace mención a las funciones de los interventores o agentes liquidadores nombrados por la Supersociedades, debemos manifestar que **NO NOS CONTAN** tales afirmaciones ya que se refieren a actuaciones surtidas al interior del proceso jurisdiccional que adelanta una entidad distinta a la SFC, en este caso la Superintendencia de Sociedades (en adelante SS).

No obstante, lo relatado en estos numerales es susceptible de ser tenido en cuenta como confesión de parte, a efectos de establecer que la aquí demandante ya se encuentra reclamando las sumas pretendidas a través del presente medio de control, en la instancia por él referida.

Finalmente, los dichos relativos a las funciones del agente interventor o liquidador no constituyen un hecho sino una manifestación subjetiva del actor la cual debe acreditarse.

- En los **HECHOS 25 y 26** se indica que mediante el informe del análisis de la base de datos realizado a TU RENTA S.A.S., se concluyó: pagarés inexistentes en los que no coinciden nada aparte del nombre y la cédula, pagarés en los que coinciden originador y deudor. (diferencia en fechas, valores y N° pagaré), pagarés con deudores fallecidos, etc. En ese orden se estableció que TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., continuó con su actividad cuando ya se encontraba incumpliendo el pago a sus inversionistas, de hecho, durante julio logró recaudar \$1.102.589.184.

Sea lo primero indicar que no es claro a que informe o base de datos se refiere la accionante, en ese orden, **NO NOS CONSTAN** sus manifestaciones y las mismas deberán probarse a lo largo del proceso. Sin embargo, de referirse a los informes de la SS, me atengo al tenor literal de los mismos.

En todo caso, también me atengo al contenido literal del informe de visita de inspección No. 2015111713-001-000 del 17 de enero de 2016, realizada por la SFC a la sociedad TU RENTA S.A.S., en el cual se concluyó que, para la época de dicha visita, NO se configuraran hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Frente a lo indicado en los **HECHOS 27 y 28** según los cuales por medio de la Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, la SS adoptó una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad TU RENTA S.A.S., por ser evidente que conforme al Decreto 4334 de 2008, estaba desplegando actividades propias de captación masiva e ilegal de recursos, y posteriormente, mediante Auto N°400-001225 de fecha 30 de enero de 2018 se ordenó la intervención mediante TOMA DE POSESION, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la citada sociedad; es de indicar lo siguiente:

El Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación y ordenó la **SUSPENSIÓN INMEDIATA de las operaciones de captación masiva.**

Posteriormente, mediante Auto 400-001225 del 30 de enero de 2018, se ordenó la **intervención mediante TOMA DE POSESIÓN, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio** de la sociedad TU RENTA S.A.S., procediendo a nombrarse un agente interventor.

Por ende, en la medida en que las actuaciones a las que se hace referencia en estos hechos **no fueron expedidas por la SFC, aunado a que se trata de documentos públicos, nos atenemos al tenor literal de las citadas decisiones.**

- Respecto a lo indicado en el **HECHO 32**, en el que se indica que la SFC conoció a plenitud el modelo de operación de TU RENTA S.A.S. y no desplegó ninguna acción eficiente ni oportuna a efectos de evitar que continuara la operación ilegal de esa Entidad, debemos indicar que son meras apreciaciones subjetivas que deben ser probadas dentro del proceso, pues dan a entender una realidad totalmente distorsionada y amañada del asunto, que **NO ES CIERTA.**

Al respecto debemos reiterar que la SFC **realizó una visita de inspección a la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.**, hoy en toma de posesión como medida de intervención, ordenada mediante Oficio radicado bajo el No. 2015111713-001-000 del 29 de octubre de 2015, la cual se llevó a cabo los días 3 y 9 de noviembre de 2015, sin que en desarrollo de la misma y con fundamento en la información suministrada, se evidenciaran hechos que permitieran inferir supuestos de captación masiva y habitual de recursos del público por parte de la SFC, tal y como se explicará más adelante.

- En cuanto al **HECHO 33 NO NOS CONSTA** que TU RENTA S.A.S. haya defraudado a aproximadamente doscientas cincuenta y tres (253) personas bajo su modalidad de negocio, por lo tanto, dicha afirmación deberá ser probada dentro de la presente acción, en consecuencia, nos atenemos a lo que se pruebe.

En todo caso dicha afirmación pone de presente una vez más que los demandantes son plenamente conscientes de quien causó el daño que ahora pretenden endilgar a la SFC, siendo ésta un tercero por completo ajeno a la relación contractual establecida entre los accionantes y TU RENTA S.A.S.

- Respecto al **HECHO 34**, en el que se hace una transcripción de las actividades inscritas por TU RENTA S.A.S. en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, es de señalar que las mismas corresponden a la autonomía de la voluntad de los socios, quienes determinaron que actividades iban a registrar. **Se observa que ninguna corresponde a una actividad exclusiva de las entidades vigiladas por esta Superintendencia, razón por la cual es dable afirmar, sin lugar a duda que dicha sociedad no se encontraba sometida a la vigilancia e inspección de esta Entidad.**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- En relación con los **HECHOS 35 y 36**, en los que se indica que la demandante se involucró en el proceso comercial ofrecido por TU RENTA S.A.S. debido a la información brindada por la SFC y la SS, **NO ES CIERTO RESPECTO DE LA SFC y NO NOS CONSTA FRENTE A LA SS**. Como se puso de presente al contestar los hechos 5) al 7), **NO ES CIERTO** que el actor haya realizado algún tipo de indagación ante esta Superintendencia y se desconoce la información que presuntamente le suministraron los asesores de TU RENTA S.A.S.
- En lo atinente al **HECHO 37** en el que se hace mención a las actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público y así de los supuestos de captación contenidos en el decreto 3227 de 1982, es necesario señalar previamente que dicha norma fue modificada por el decreto 1981 de 1988 y hoy están contenidas en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015. Precisado lo anterior, debe indicarse que no se trata de un hecho, sino de la cita textual de una norma, por ende, nos atenemos al tenor literal y vigencia de la misma.
- En cuanto a los **HECHOS 39, 45, 46, 53, 54 y 55** en los que se citan artículos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Decreto 4334 de 2008, debe indicarse que **NO SE TRATA DE HECHOS** sino de la cita de normas, en consecuencia, nos atenemos al tenor literal de las mismas.

No obstante, resulta necesario distinguir que el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 corresponde a las atribuciones de intervención otorgadas a la SS respecto de las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades descritas en los literales a) y b) de dicha disposición. Así, dicha norma difiere de las competencias y facultades conferidas a la SFC en los artículos 108 y 326 numeral 4) literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), las que con un contenido normativo autónomo se fundamentan a su vez en lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política. Y es que en virtud de éstas últimas disposiciones la SFC puede adoptar medidas cautelares frente a cualquier persona natural o jurídica de derecho privado que, sin contar con la autorización respectiva, desarrolle actividades exclusivas de las entidades vigiladas por la SFC, así como de cualquier otra que pueda estar incurriendo en captación, manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público.

La facultad mencionada en cabeza de la SFC, no es otra que la materialización de lo que se puede denominar como función administrativa de supervisión y control en desarrollo de la cual a esta Superintendencia le corresponde inspeccionar, vigilar y controlar a las entidades que cuentan con autorización para constituirse, funcionar y que a la vez son habilitadas por la ley para manejar recursos captados del público. Lo anterior de conformidad con las normas legales pertinentes, como son, entre otros, los artículos 325 y ss. del EOSF que definen la naturaleza, los objetivos, las funciones y las facultades de este Organismo, así como también la obligación de prevenir y controlar que las personas no vigiladas realicen actividades como la captación ilegal de dinero, para lo cual aplica lo establecido en el artículo 108, literal d) numeral 1, del artículo 325, literal a) numeral 4 y literal b) numeral 5 del artículo 326 del EOSF, Decreto 1068 de 2015 y Decreto 4334 de 2008.

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 es competencia privativa de la SS adelantar la intervención y toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las entidades que no están sometidas a la vigilancia de la SFC y por ende no cuentan con la autorización para ejercer la captación de recursos del público.

Finalmente, es importante resaltar que la SFC no adoptó medidas respecto de la sociedad TU RENTA S.A.S, toda vez que de la visita efectuada, de las operaciones y de los documentos analizados no se evidenció la configuración de supuestos o hechos objetivos o notorios de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

captación no autorizados de recursos del público dentro de la actividad desarrollada por la misma para ese momento, tal y como se explicará más adelante.

- Señala el **HECHO 40** que para el momento en que se practicaron las visitas a TU RENTA S.A.S., dicha empresa había celebrado contratos para la venta de libranzas con más de 253 personas.

Sobre el particular, hemos de señalar que ese hecho **NO NOS CONSTA**. Sin embargo, con ocasión del mismo, se debe reiterar que **la SFC realizó una visita de inspección a la sociedad TU RENTA S.A.S.**, la que, como ya se dijo, fue ordenada mediante Oficio radicado bajo el No. 2015111713-000-000 del 29 de octubre de 2015, y se llevó a cabo los días 3 y 9 de noviembre de 2015, sin que en desarrollo de la misma y con fundamento en la información suministrada, se evidenciaran hechos que permitieran inferir supuestos de captación masiva y habitual de recursos del público, como se detallará más adelante.

En ese orden de ideas, en relación con lo aquí manifestado, nos atenemos al tenor literal del Informe de Inspección elaborado con base en los hallazgos y evidencias obtenidas a raíz de la citada visita.

- En relación con los **HECHOS 41, 42 y 43** que se refieren al promedio de operaciones realizadas por cada persona con TU RENTA S.A.S., indican que las ofertas para la celebración de contratos de venta de libranzas se hacían de manera abierta y finalmente que para la fecha de celebración de los contratos suscritos por los demandantes con dicha sociedad, la misma había celebrado más de 20 contratos durante 3 meses, es menester señalar lo siguiente:

Ya que lo pretendido por los accionantes es referirse a los supuestos de captación ilegal de recursos del público con el propósito de endilgar responsabilidad a las entidades demandadas por la presunta omisión en sus indagaciones, al respecto, debemos mencionar que tal y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, **para las fechas en que la SFC realizó una visita a TU RENTA S.A.S., a la luz de la documentación analizada para el momento y conforme a la normatividad vigente, no se encontró evidencia del desarrollo de operaciones en las que se configuraran supuestos de captación ilegal de recursos del público.**

De otro lado, respecto a las demás consideraciones realizadas por los demandantes, relacionadas con la operación de TU RENTA S.A.S., nos atenemos a lo establecido en el Informe de Inspección emitido con ocasión de la visita realizada por esta Superintendencia a la sociedad en cuestión, en el que se hace referencia a los hallazgos y todo aquello que pudo concluir esta Autoridad. Para tal efecto, se aporta el referido Informe de Inspección como prueba dentro del presente escrito de contestación.

- En relación con el **HECHO 44** en el que se trae a colación el contenido de la Resolución No. 300.007232 del 29 de diciembre de 2017 proferida por la SS, debe indicarse que el contenido de esa cita **NO NOS CONSTA**, por ello, nos atenemos al tenor literal de lo allí decidido.
- Respecto a los **HECHOS 47 y 48** en los que se afirma que la SS y la SFC a pesar de advertir el tipo de negocios que ejecutaba TU RENTA S.A.S., no ejercieron ninguna medida que buscara detener la comercialización de libranzas y que la SFC a pesar de las visitas celebradas a dicha sociedad no actuó para evitar que siguiera desplegando una actividad ilegal, la cual estaba autorizada por esta Entidad.

Debemos anotar que tales aseveraciones son apreciación subjetiva de los demandantes, las cuales deberán ser probadas al interior del presente proceso, pues da a entender una realidad



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

distorsionada y amañada del actuar y competencias de mi prohijada y por lo menos en lo que atañe a la SFC, **NO SON CIERTAS**.

Con el fin de desvirtuar las afirmaciones relacionadas con esta Superintendencia, se procede a hacer un breve resumen de las actuaciones desplegadas por mi representada:

Esta Superintendencia **realizó una visita de inspección a la sociedad TU RENTA S.A.S.**, ordenada mediante Oficio radicado bajo el No. 2015111713-000-000 del 29 de octubre de 2015 y llevada a cabo del 3 al 9 de noviembre de 2015.

De esta visita se concluyó que las actividades desarrolladas por la citada sociedad, relativas a la compra y venta al descuento de “pagarés libranza”, existía por medio de la entrega de un título valor y el pago realizado a los clientes compradores se derivaba del flujo de los “pagarés libranza”, que provenían de las cooperativas originadoras de los créditos, razón por la cual no se encontraron elementos para tener configurados los hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 del Decreto 4334 de 2008, concordante con lo dispuesto por el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Del mismo modo, y teniendo en cuenta que con posterioridad al Informe de Inspección de fecha 17 de enero de 2016, en la SFC se recibieron una serie de quejas relacionadas con el esquema de operación de TU RENTA S.A.S., de las mismas se dio traslado a la SS, en la medida en que podrían constituir hechos nuevos de eventuales actividades de captación masiva e ilegal de recursos de público. Sobre este punto, en la respuesta al **HECHO 8** se discriminaron cada una de las solicitudes recibidas con ocasión de lo aquí señalado, debiendo resaltarse que aquellas fueron incoadas con posterioridad al citado informe como resultado de la visita de la SFC a la sociedad en cuestión. Cabe aclarar que las solicitudes en comento fueron radicadas entre 6 y 8 meses después de suscrito el citado Informe de Inspección.

Finalmente debemos ser enfáticos al indicar que NO ES CIERTO que la sociedad TU RENTA S.A.S. o la actividad desarrollada por la misma hubiera sido autorizada por la SFC, pues dicha sociedad nunca ha estado sometida a la inspección, vigilancia o control de esta Entidad y como se dijo en la contestación al HECHO 35) las actividades registradas por TU RENTA S.A.S. no corresponden a actividad exclusiva de las entidades vigiladas por esta Superintendencia.

- En lo atinente al **HECHO 49** que se refiere a las supuestas investigaciones realizadas por el demandante mediante peticiones administrativas dirigidas a la SFC y a la SS, es de mencionar que **NO ES CIERTO en lo que atañe a la SFC**, pues tal y como ya se indicó, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental - SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta autoridad, **no se encontró petición alguna formulada por el aquí accionante. Además, con la demanda no se allegó prueba alguna que acredite tal afirmación, por lo que es deber del demandante probar el dicho.**
- Frente a los **HECHOS 50, 51 y 52** atinentes a que la SFC y SS con ocasión de las respuestas de las supuestas peticiones administrativas interpuestas por la demandante, avalaron y tuvieron pleno conocimiento de las actividades delictivas que desarrollaba TU RENTA S.A.S., al igual que del conocimiento de la suscripción de más de 20 contratos para la venta de libranzas en un período de tres meses, debemos mencionar que respecto de la SFC **NO ES CIERTO** lo acotado, pues como se ha expuesto, no se recibieron solicitudes de la demandante relacionadas con el negocio celebrado con la referida sociedad. De igual manera, se hace hincapié en que de la visita realizada



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

por la SFC se concluyó para la fecha, que las actividades realizadas por la sociedad en cuestión NO CONFIGURABAN actividades de captación o recaudo no autorizado según el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1981 de 1988, tal y como consta en el informe de inspección que se aporta.

Con fundamento en lo anterior, se desprende con total claridad que lo afirmado por la accionante en estos hechos, como se dijo atrás, no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, lo que puede ser constatado con las pruebas documentales que se aportan con el presente escrito.

De otro lado, **NO NOS CONSTAN** las afirmaciones relacionadas con la SS, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

- En el **HECHO 56** se indica que TU RENTA S.A.S. dado el número de operaciones, desarrollaba actuaciones privativas o reservas de manera exclusiva al sistema financiero aprobado por la SFC como bancos, entidades de ahorro y vivienda, debe señalarse que se trata de apreciaciones de la parte demandante que **NO SON CIERTAS** y deberán ser probadas por los aquí demandantes.

Así las cosas, me opongo de plano a cualquier imputación de responsabilidad que se predique respecto de la SFC en los términos que a continuación se presentaran.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICO DE LA DEFENSA

5.1. Estructura de la responsabilidad extracontractual de la administración pública.

En la Constitución Política, específicamente en el artículo 90, se estableció que:

“Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir con éste”.

En virtud de dicha norma, la estructura de la responsabilidad sufrió un proceso de “constitucionalización”, erigiéndose en garantía de los derechos e intereses de los administrados, así como de su patrimonio, en el entendido de que el Estado será obligado a reparar los **daños antijurídicos** que le sean **imputables**, ya sea por la acción o la omisión de sus agentes.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha entendido que a la luz de lo prescrito por el referido artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual de la Administración¹, tiene como fundamento² la determinación de una serie de elementos que deben concurrir para la declaración de la responsabilidad estatal, siendo estos: la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, así como la **imputación** del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber y, por último, el **fundamento del deber de reparar**, que debe dar cuenta de las razones de derecho por la que los perjuicios deben ser indemnizados.

¹ La responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son el resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976). Actor: Cleofas Tumbajoy Alarcón; Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros. Medio de Control: Reparación Directa. Sentencia del 16 de febrero de 2017.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En cuanto a la imputación debe destacarse que se trata de juicio que demanda un doble esquema de análisis en el cual debe efectuarse un juicio de **imputación fáctica**, por un lado, y uno de **imputación jurídica**, por el otro, siendo la imputación desde un punto de vista fáctico, un ejercicio de atribución material o eminentemente causal del origen del daño o los elementos naturales que han intervenido en su producción. Entretanto, la imputación jurídica hace referencia a un escenario en el que el juez debe determinar si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica o de tipo normativo de reparar el daño.

Ahora, desde una perspectiva clásica la responsabilidad también ha sido entendida bajo los siguientes derroteros, los cuales entraremos a desarrollar:

5.1.1. El daño antijurídico

La Corte Constitucional, con ocasión a una demanda presentada contra una parte del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C-333 de 1996, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la cláusula general de responsabilidad estatal, y en lo que al daño antijurídico se refiere precisó que no existe una definición expresa del mismo, debiéndose entonces recurrir a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en los que se constata que la noción fue adoptada del texto constitucional español.

Señaló la Corte en dicha oportunidad, que la doctrina española ha entendido el daño antijurídico como *“el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*, concepto precisado igualmente por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de julio de 1993³, como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar”*.

Así las cosas, es claro que el concepto de daño antijurídico obedece a un mecanismo de protección por parte del Estado que se origina como respuesta a los perjuicios que pueden ser ocasionados por las diversas actividades ejercidas por el poder público, lo cual se encuentra armonizado con los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, pues el fin último de este instituto jurídico es lograr reparar e indemnizar a una persona que ha sufrido una merma que no está en la obligación de soportar conforme al ordenamiento jurídico.

5.1.2. Imputación (por acción u omisión de las autoridades públicas)

Para poder endilgar responsabilidad en cabeza del Estado es necesario determinar cuál fue la fuente que originó el daño, es decir, es necesario establecer la ocurrencia de hechos, operaciones administrativas, actos, omisiones, lo que a su vez permite establecer quién es el responsable y bajo qué régimen y título se harán las eventuales declaraciones y/o condenas.

Ahora bien, dadas las especificidades de este caso, teniendo en cuenta el título con fundamento en el cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a mí representada (“omisión”), es menester precisar que la *omisión administrativa*, de acuerdo con el tratadista Libardo Rodríguez está definida como: *“las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo.”*⁴, lo que nos permite inferir que en el presente asunto estamos ante un régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de falla en el servicio, lo cual como se demostrará a lo largo de este escrito, no se configura en este caso, dado que la SFC actuó y lo hizo de manera diligente y oportuna, de acuerdo con sus funciones y atribuciones legales.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 333 del 1° de agosto de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁴ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis. Bogotá 2000. Págs. 195 a 198.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por esa razón, **hechos como los que aquí se debaten, se insiste, deberán ser analizados a la luz de los requisitos establecidos para el régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, es decir, que el título de imputación corresponde al de la falla en el servicio y conforme la jurisprudencia lo ha previsto el examen de dicha responsabilidad ha de realizarse con base en la disposición legal o reglamentaria que consagra el deber que se alega como omitido, o incumplido.** con el objeto de establecer si en efecto, la Administración incurrió en omisión o dilación en el cumplimiento del deber, y si éste fue determinante en la producción del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actividad de la Superintendencia Financiera tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero y del mercado de valores por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, como quiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado⁵. Frente a este tópico ha señalado:

“De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria -hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.

Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

*“Sobre este punto, vale la pena resaltar que **la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado**, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, **sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a cogestionar o evitar los riesgos propios del sistema financiero.**”⁶*
(Negrillas fuera de texto).

5.1.3. Nexo de causalidad

La relación de causalidad, en términos generales, se puede entender como el vínculo entre un antecedente y una consecuencia, y se contrae al estudio de los diferentes títulos de imputación que permiten establecer si la responsabilidad es o no atribuible a la Administración.

Este nexo de causalidad se puede romper cuando opera una causa extraña, esto sucede cuando el daño no es imputable a la autoridad administrativa. Como causas extrañas se conocen el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. 13 de abril de 2016. Radicado 1999-00015 (35354). Velásquez Rico, Marta Nubia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa ha precisado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta proviene del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla en el servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandando porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien fue por su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)” (Se resalta)

A tenor de lo anteriormente señalado, es claro que la culpa exclusiva de la víctima es eximente de responsabilidad estatal cuando además de demostrada la causalidad material, se demuestra que la víctima participo y fue la causa eficiente en la producción del daño, actuar que puede catalogarse de culposo al desatender las reglas u obligaciones de prudencia, diligencia y estudio de los negocios que decide ejecutar.

Por otro lado, en lo que al hecho del tercero respecta, se tiene que el mismo exonera de responsabilidad al Estado cuando se demuestra que ese tercero es “*completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal*”.

VI. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Conforme lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Por ello, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Este principio procesal es conocido como ‘*onus probandi, incumbit actori*’. A partir del estudio de dicho principio, es dable afirmar que tanto demandante como demandada tienen el deber de probar los hechos en que sustentan las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso tal que dicha situación no se verifique por parte del Juez, la consecuencia jurídica es la negación de las pretensiones elevadas, como quiera que ante la falta de la prueba no puede tenerse por cierto el hecho. Sin embargo, no está de más advertir que una vez son arrimadas las pruebas a una controversia judicial, las mismas hacen parte del expediente y no de las partes, y en ese sentido habrán de ser analizadas en su totalidad siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos formales que la ley exige para poder tenerlas como tal.

Bajo ese escenario, cabe indicar en relación con el asunto que se discute, que la SFC realizó las visitas de inspección a la que se ha hecho referencia a lo largo de esta contestación, atendiendo las facultades contenidas en el literal d) numeral 1 del artículo 325 y literal a) del numeral 4 del artículo 326 del EOSF, los numerales 1, 2 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 108 del Decreto 663 de 1993 o EOSF, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, en función de los cuales este ente de control revisó el modelo de negocios de la sociedad TU RENTA S.A.S., para

⁷ Consejo de Estado. 25 de Julio de 2002. Radicado 13744. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 28 de enero de 2015. Radicado 32912. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

establecer si recibía dinero del público, cuál era la forma en que lo hacía y determinar si en desarrollo de tal actividad se evidenciaba la existencia de hechos objetivos o notorios de captación en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con los supuestos de captación de recursos del público consagrados en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

A tenor de lo anterior, se determinó que la sociedad visitada realizaba compra y posterior venta al descuento de pagarés libranzas en virtud de la suscripción de contratos de compraventa de estos títulos valores, pero del análisis y estudio de la información recabada en la visita desarrollada, se concluyó que no se configuraban los hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva de recursos del público, por lo que las afirmaciones contenidas en la presente demanda, que aducen una supuesta conducta omisiva por parte de mi representada, no se corresponden con los antecedentes y conclusiones consignadas en el Informe de Inspección, por lo que los dichos de los demandantes terminan siendo solo conjeturas. En efecto, el material probatorio que anexa la SFC a esta intervención acredita que, contrario a lo señalado por los accionantes, esta Entidad actuó de manera diligente y dentro del marco de sus competencias frente a TU RENTA S.A.S.

Así las cosas, estos elementos junto con el escaso material probatorio aportado por la parte actora, nos permitirá probar que no existió omisión alguna por parte de la SFC en el ejercicio de sus funciones y por tanto el presunto daño sufrido no tiene la connotación de antijurídico. No obstante, si el Despacho llegara a considerar que el daño existió, el mismo material probatorio nos permitirá acreditar que aquél, no puede ser imputable jurídicamente a la actuación de la Administración y por ende ser resarcible, ya que el mismo solo es imputable a la parte demandante y/o a terceros por completo ajenos a la administración pública.

Atendiendo las previsiones señaladas, consideramos del caso hacer las siguientes reflexiones:

6.1. Ausencia de daño antijurídico.

Como quiera que la presente acción tiene por objeto la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas “omisiones” en ejercicio de las funciones de la SFC, es carga de la parte reclamante acreditar la existencia del daño antijurídico cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, según las previsiones del artículo 90 de la Carta Política.

En ese sentido, los demandantes pretenden que el presunto perjuicio que alegan y que identifican como la pérdida de los dineros que aducen haber entregado a la sociedad TU RENTA S.A.S. sea resarcido por el Estado, sin embargo, no sustentan sus afirmaciones con material probatorio idóneo que permita identificar en qué consistió la presunta omisión en que habría incurrido esta Superintendencia.

Es claro entonces que como quiera que en la demanda se reclama una indemnización derivada de la pérdida de los dineros que según se afirma fueron invertidos en TU RENTA S.A.S., ante la deficiencia de los medios de prueba aportados, no es posible predicar la existencia cierta y actual de la pérdida a que se hace referencia. Debe recordarse que, conforme a lo afirmado por los accionantes, el reclamo que se pretende ya fue objeto de estudio en proceso de intervención que adelanta la SS respecto de la referida sociedad. Por lo tanto, no es procedente tener por probadas las pretensiones de la demanda ante el carácter hipotético del presunto daño, ya que los demandantes pretenden la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados en el escenario de la intervención. Así las cosas, consideramos se impone la necesidad de proferir un fallo que desestime la existencia misma del daño, así como el carácter antijurídico del mismo y que en consecuencia niegue las pretensiones de la demanda.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sin embargo, en el evento en el que el Despacho considerara que efectivamente existe un daño, ese menoscabo no tendría las características de un daño antijurídico, pues se habría originado en la decisión libre, deliberada y autónoma de las partes involucradas de realizar un negocio jurídico, en cuya materialización no tuvo injerencia alguna la SFC, pues esta Entidad no tuvo relación de ninguna naturaleza con el acto de inversión y entrega de dineros a TU RENTA S.A.S. Para ilustrar esta noción resulta oportuno traer a colación los criterios que ha señalado el Consejo de Estado en cuanto a la antijuridicidad del daño como fuente del deber de reparar:

*"A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables". lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.***

Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:

La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución) sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).

Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que "superan la normal tolerancia" o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. Específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños, la doctrina Argentina ha dicho lo siguiente: (...)

*La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos.** No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica. en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.**"⁹ (Negrilla fuera del texto)*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 29.590. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese sentido, como bien lo anota la jurisprudencia citada, no todo daño entendido como menoscabo a un interés o un derecho, es **antijurídico**, es decir, no todo perjuicio irrogado a un particular conlleva de suyo los ingredientes normativos que estructuran el deber de reparar. Así, para que exista un daño y este sea antijurídico, es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el deber conforme al ordenamiento jurídico, de soportarlo. De allí que acertadamente se tenga que, si se llegaran a probar los supuestos daños que se reclaman por los demandantes, los mismos no son antijurídicos, pues se debe considerar que ellas experimentaron una merma patrimonial **como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio de riesgo monetario, la cual se magnificó, desde luego, ante la existencia de los altos rendimientos que los accionantes señala les fueron prometidos.**

Así, si se llegará a demostrar que los demandantes efectivamente hicieron entrega de una suma de dinero a TU RENTA S.A.S., la misma fue una decisión libre y voluntaria de aquellas, debiendo considerarse que quizá lo hicieron obnubiladas por la rentabilidad ofrecida en la operación de compra de pagarés libranzas. Se debe recalcar que para los accionantes los deudores de las libranzas eran personas desconocidas, aspecto que conlleva a que la operación realizada por aquellas fuera riesgosa. De otro lado, en el expediente no reposan pruebas que acrediten que los demandantes por precaución hubieran revisado físicamente los pagarés que aduce haber adquirido o bien en las oficinas de TU RENTA S.A.S. o en la empresa que indican tenía la custodia de dichos título; es decir, no se cercioraron si quiera de la existencia real de los mismos, como tampoco se evidencia su diligencia en al menos verificar el comportamiento de la deuda, del pago de dicha cartera, circunstancias que también demuestran la culpa exclusiva a cargo de aquellas que entregaron su dinero sin verificar las condiciones reales del negocio.

En el presente caso no se puede desconocer que los demandantes esperaban obtener unas utilidades del negocio aleatorio que celebraron, de las cuales ellas serían las únicas beneficiarias. Por lo tanto, no tendría sentido que las pérdidas del negocio o los riesgos de la operación emprendida tenga que asumirlos el Estado, asumiendo como si la Administración hubiese participado en el acto autónomo y libre que hoy viene a ser la causa de los perjuicios. En ese escenario, consideramos que una correcta aproximación al asunto que nos concita, debe tener en cuenta que como no todo daño es antijurídico, el daño que no tiene esta característica debe ser soportado por el particular cuando este ha concurrido a su causación, pues los riesgos de su decisión no pueden socializarse para que el Estado y la sociedad en su conjunto respondan por decisiones de que haber prosperado solo habrían supuesto un beneficio individual para los hoy demandantes.

Así las cosas, ante el escaso material probatorio que acredite las existencia de los daños que se pretenden sean indemnizados, así como su antijuridicidad, la falta de acreditación de alguna conducta omisiva a cargo del Estado, o que de dicha conducta haya generado el perjuicio, elementos sobre los que se estructura la responsabilidad extracontractual del Estado, lo jurídicamente procedente es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal y como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados en la demanda.

6.2. Inexistencia de una omisión imputable a la SFC.

Superado el aspecto relacionado con la existencia del daño cuya reparación se pretende por la presente vía judicial y como quiera que en los hechos de la demanda se evidencia que la responsabilidad de mi representada se afinca o atribuye a una supuesta falla del servicio por “omisión”, procede poner de presente la **inexistencia de omisión imputable** a esta Entidad, por lo que a continuación se señalarán los principales aspectos de la actuación administrativa que con diligencia, previsividad y asertividad este ente de control efectuó respecto de TU RENTA S.A.S.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

6.2.1. La sociedad TU RENTA S.A.S. no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia.

Debe llamarse preliminarmente la atención frente a una realidad incuestionable y es que la referida sociedad con la que los hoy demandantes establecieron en su momento el vínculo contractual causante del daño, no estuvo ni ha estado sometida a la vigilancia de la SFC. Es oportuno precisar que las entidades y actividades respecto de las que esta autoridad ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, numeral 1 del párrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como el inciso 2 del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Bajo este entendimiento, es claro que los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia. En virtud de ello, es necesario que se constituyan en la forma y términos que establecen el artículo 53 y siguientes del EOSF y la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica de la SFC. Tales disposiciones señalan que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

6.2.2. Actuación diligente de la SFC respecto de la sociedad TU RENTA S.A.S. a pesar de no ser una entidad vigilada, con el fin de establecer un posible escenario de captación masiva e ilegal de recursos del público. Inexistencia de omisión imputable por parte de este Organismo de Inspección y Vigilancia.

Aunque la citada sociedad, insistimos, nunca estuvo sometida a la inspección y vigilancia de la SFC, esta autoridad realizó una visita a TU RENTA S.A.S., la que se llevó a cabo entre el 3 y el 9 de noviembre de 2015. La finalidad de la misma era establecer si dicha persona jurídica se encontraba realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de recursos del público, a tenor de lo dispuesto por los artículos 108 y 326 numeral 4) literal e) del EOSF, en armonía con el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, concordante con las disposiciones previstas en el Decreto 4334 de 2008.

6.2.2.1. Resumen y conclusiones de la visita realizada a TU RENTA S.A.S.:

La visita de inspección de la SFC a TU RENTA S.A.S., fue ordenada mediante Oficio radicado bajo el No. 2015111713-000-000 del 29 de octubre de 2015, y se llevó a cabo los días 3 y 9 de noviembre de 2015.

Esta visita se originó, como se señala en los antecedentes del Informe de Inspección del 17 de enero de 2016 *“de la consulta que realizó un particular a través del Punto de Contacto de esta Superintendencia, en la que puso en conocimiento las actividades desarrolladas por la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., la cual, de acuerdo con el peticionario, está ofreciendo altas rentabilidades a las personas interesadas en invertir sus excedentes de liquidez, principalmente a personas de la tercera edad”.*

De acuerdo con los documentos que se recabaron en la visita se logró establecer que TU RENTA S.A.S., tenía un modelo de negocio dedicado a la compraventa de pagarés libranzas, derivados de los créditos que otorgaban a sus asociados: las cooperativas de INVERSIONES DE CORDOBA – COOINVERCOR, SERVICOOOP DE LA COSTA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL, COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA – COOMUNCOL, que



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

se encontraban bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria; las sociedades INVERCOR D Y M S.A.S., ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S., por créditos que otorgaban a personas a quienes les vendían bienes o servicios y la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO – CORPOSER, quien igualmente adquiriría títulos a diversas cooperativas, personas jurídicas con las que la referida sociedad, establecía unos “Acuerdos Marcos de Compraventa y Cesión de Cartera con Responsabilidad, Modalidad “Pagarés – Libranzas”, los que eran suscritos con cada una de las personeras jurídicas mencionadas.

Así mismo, se logró establecer que la propiedad de los títulos valores adquiridos eran transferidos con responsabilidad a la sociedad TU RENTA S.A.S., quien recibía físicamente los títulos, con el respectivo endoso en propiedad. A su vez la sociedad en cuestión, descontaba la cartera comprada a las cooperativas con sus clientes quienes eran contactados a través de agentes comerciales con quienes previamente se habían suscrito contratos de corretaje.

Se estableció, en ese sentido, que los clientes compradores de los pagarés libranzas inicialmente adquiridos por TU RENTA S.A.S., se vinculaban con esa sociedad, por medio de un documento denominado “*FORMULARIO DE INFORMACIÓN CLIENTES COMPRA VENTA DE CARTERA*”, en el que se contenían las condiciones de la negociación, así como los datos personales del comprador. A través del diligenciamiento de dicho formulario y su envío se confirmaba al comprador la venta de los pagarés libranza vía correo electrónico, indicándosele el valor del depósito a realizar a las cuentas de la sociedad visitada, para luego recibir el endoso del título valor, sin responsabilidad.

Se observó que los pagos de los flujos los realizaban directamente las cooperativas originadoras a la cuenta que el cliente comprador había suministrado en el contrato, la cual era informada por TU RENTA S.A.S., a las cooperativas mediante comunicación en la que se señalaban además las libranzas vendidas al tercero.

De esta manera, a partir del análisis de la información recabada en el transcurso de la visita de inspección, se evidenció que en las actividades desarrolladas TU RENTA S.A.S., relativas a la compra y venta al descuento de pagarés libranza, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, y en ese orden, el pago realizado a los clientes compradores se derivaba de flujo generado por esos mismos pagarés libranza, razón por la cual se concluyó que no estaban configurados los hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Debe destacarse que los detalles de las operaciones revisadas a lo largo de la visita y que están plasmadas en el Informe de Inspección, obedecen única y exclusivamente a la evidencia y material documental entregado por el Representante Legal de TU RENTA S.A.S., mediante Oficio radicado en la Superintendencia el 19 de noviembre de 2015 bajo radicado 2015111713-002-000.

Así, el hecho de que con posterioridad, dentro del proceso de intervención adelantado por la Superintendencia de Sociedades en diciembre del 2017, se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización operaciones de captación masiva de recursos del público por parte de TU RENTA S.A.S., **en manera alguna pueden significar que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones legales, pues, se itera, la información que la Superintendencia Financiera analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para los periodos comprendidos, principalmente, entre 2013, 2014 y algunos datos de 2015.**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por ende, hemos de ser enfáticos, sin dubitación alguna, en que no existió ningún comportamiento omisivo imputable a la SFC, y por ello no existe prueba en el proceso que así lo indique. Por el contrario, de lo que sí hay prueba es de la labor que esta Autoridad realizó para conocer y entender el modelo de operación de TU RENTA S.A.S., mediante la visita de inspección practicada a la sociedad en cuestión, producto de cuya labor se concluyó, con base en la información suministrada por dicha empresa, no vigilada además por la SFC, que no se configuraban conforme al contexto objeto de estudio, los supuestos de captación masiva de recursos del público por parte de ésta.

6.3. Ninguna autoridad del estado puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, los demandantes acuden al presente medio de control de Reparación Directa, para reclamar solidariamente de las entidades demandadas, un resarcimiento de índole económico, fundado en una presunta responsabilidad extracontractual de la administración pública por supuestamente “avalara” el desarrollo de las actuaciones de TU RENTA S.A.S. Indican que dicha sociedad desplegó conductas de captación masiva e ilegal de recursos del público, que en virtud de ello las demandadas habrían incumplido sus deberes de inspección, vigilancia y control en relación con el funcionamiento de la sociedad encartada en el asunto, a la que afirman haber entregado sumas de dinero con el fin de comprar títulos valores. Por ello, en su sentir ese hecho las habilita para reclamar perjuicios materiales por la presunta omisión en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Pues bien, frente al cumplimiento de los contenidos obligacionales a los que está sometida esta Entidad, conviene precisar que desde los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, se establece que las autoridades públicas, como es el caso de mi prohijada, no pueden ejercer funciones distintas de las que expresamente les atribuye la Constitución y la ley. Por ende, la responsabilidad que se quiere endilgar en el presente caso, basada en el supuesto incumplimiento de las funciones a cargo de las demandadas, debe analizarse, considerando los límites impuestos por el mandato constitucional en ciernes, en tanto las autoridades no pueden responder por hechos o cadenas causales diferentes a aquellas que expresamente están bajo su tutela.

Bajo esa óptica, debe decirse que la SFC no tuvo participación, directa o indirecta, en los actos y hechos con base en los cuales ahora se pretende derivar su responsabilidad. Y es que no basta con efectuar acusaciones temerarias e irreflexivas para que se configuren las condiciones en las que ha de incurrirse para que el Estado deba responder por su acción u omisión. En relación con las exigencias de orden jurídico que deben acreditarse para que el Estado pueda ser responsable, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración **no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades**, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, **sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación**, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”.*¹⁰ (Negrilla fuera del texto)

De modo que, ante la inexistencia de prueba que sustente no solo el presunto perjuicio o daño patrimonial alegado por los accionantes, sino la omisión en que habría incurrido el Estado y cómo ésta

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sería la causa eficiente del daño, se impone negar las pretensiones de la demanda, con mayor razón cuando el eventual daño no es ni puede ser consecuencia directa de un acción u omisión que pueda atribuirse a la SFC, aspecto al que con facilidad podrá arribar el Despacho al realizar un simple cotejo del marco jurídico que regula las funciones y competencias de esta Superintendencia.

Siguiendo la argumentación ofrecida hasta este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha delimitado los presupuestos necesarios para que prospere la responsabilidad del Estado por la omisión de sus funciones:

“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico y; d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a éste último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión”¹¹

*Como puede observarse, en el caso de las Superintendencia no basta con argumentar dentro del proceso que éstas tienen una competencia legal de supervisión sobre la actividad de los particulares, **adicionalmente se debe demostrar que una vez se tuvo conocimiento de la irregularidad cometida no se adelantaron, se adelantaron tardíamente o se usaron los medios inadecuados para interrumpir el proceso causal que genera el daño en el patrimonio económico de los usuarios del servicio o actividad objeto de control, inspección y vigilancia**”.*

Al referirse sobre la inspección y vigilancia del ejercicio de la actividad financiera, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“La actividad financiera que desarrollan los particulares está sometida a la inspección y vigilancia del Estado, en razón del interés general que esa actividad reviste, por su incidencia en la economía. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado por los daños que se derivaran de actuaciones irregulares de quienes ejercen dicha actividad **se produce siempre que la entidad estatal incurra en omisión en el cumplimiento de las funciones que le corresponden como autoridad de policía administrativa, pero cuando se demuestre que de haber dado cumplimiento a tales obligaciones se hubiera podido impedir que se causaran los daños derivados de esa irregular gestión de los particulares**”¹²*

De lo anterior, surge con claridad que la responsabilidad por omisión en la función de policía no se genera sólo porque se haya demostrado que se incumplieron las competencias que se han asignado jurídicamente, sino que adicionalmente debe probarse que de haberse cumplido las obligaciones se habría podido impedir la generación del daño. Así las cosas, no hay deber de reparar cuando aún en cumplimiento de labores de inspección, control y vigilancia, el análisis probatorio conduce a la conclusión inexorable de que tal consecuencia negativa se habría dado con independencia de la intervención estatal.

En este punto resulta pertinente manifestar que la SFC como entidad estatal de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. Exp. 25000-23-27-000-2001-00009-01 (AG).

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. Exp. 25000-23-26-000-1995-00936-01 (22984).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

121 de la Constitución Política, **sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo** y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas, en el Decreto 2739 de 1991, Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF), la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 (modificado, entre otros, por el Decreto 1848 de 2016 y el Decreto 2399 de 2019), y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

De tal manera, esta Superintendencia es el Organismo técnico encargado de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia **sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país**, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero y el mercado de valores colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

De ahí que a la SFC, desde la óptica de sus funciones administrativas, **no le compete intervenir en las relaciones contractuales entabladas entre las entidades vigiladas (y no vigiladas) y los particulares**. Es así como, esta Entidad no puede impartir órdenes referidas a la ejecución y terminación de contratos celebrados entre los particulares y sus entidades vigiladas ni mucho menos las no vigiladas, dado que su función de supervisión no trasciende a la intrusión en la esfera de la autonomía de las partes que se caracteriza por la libertad negocial, pues estaría desbordando el ámbito de su competencia administrativa. **Una interpretación contraria llevaría a pensar que esta autoridad tiene facultades para coadministrar o para dirimir diferencias que puedan surgir en las relaciones contractuales, e incluso para asumir responsabilidades por completo ajenas a su naturaleza, objetivos y funciones.**

Dicho de otro modo, la SFC, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada por la ley. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa no podría haber decretado medidas administrativas dirigidas a ordenar la toma de posesión de los bienes y haberes de TU RENTA S.AS., primero, porque en la visita realizada a la sociedad en cuestión **no se encontraron a la fecha de su realización hechos objetivos y notorios de los supuestos de captación masiva e ilegal de recursos del público, que conllevaran a la adopción de una medida cautelar para la fecha en que la misma se llevó a cabo y, segundo, porque ésta medida de intervención en el marco del Decreto 4334 de 2008 solo podía ser adoptada por la SS.**

Con todo, no se avizora en el presente caso el despliegue de conducta alguna que haya quebrantado los deberes a cargo de la SFC y de la que pueda derivarse que los presuntos daños sufridos por los accionantes deban ser reparados por el Estado, al haber tenido ocurrencia por causa de una conducta que no puede endilgarse a la administración pública.

6.4. Ninguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control está obligada a lo imposible.

Para finalizar, no puede soslayarse el hecho de que la omisión que puede dar lugar a la responsabilidad del Estado en el caso de la omisión de las Superintendencias se concreta, en primer término, por la ausencia de adopción de medidas administrativas cuando se tiene conocimiento de irregularidades en la actividad de las industrias vigiladas, y al cual puede llegarse por quejas de la ciudadanía, o como resultado del propio cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, o de hechos que sean materia de denuncia por los particulares.

Ello, en la medida en que sin este conocimiento previo no es posible pretender responsabilidad, pues aun cuando el Estado tiene una obligación de garantía de bienes jurídicos no está obligado a lo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

imposible y, por lo tanto su deber de policía administrativa no puede, bajo ninguna circunstancia, implicar el que tenga un funcionario público al interior de cada establecimiento sujeto a su control, por lo que quien demanda debe demostrar supuestos fácticos y jurídicos que permitan deducir la presencia de elementos suficientes, como para considerar que la Autoridad incurrió en un obrar irregular.

En esa línea argumentativa, sobre la naturaleza de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las Superintendencias, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“El propósito de las funciones de inspección, vigilancia y control que el ordenamiento asigna a la Superintendencia de Sociedades no es otro que el de velar porque las compañías vigiladas ajusten su actividad a las normas jurídicas que la gobiernan – constitucionales, legales y reglamentarias -, así como a los estatutos del propio ente social; por consiguiente, en modo alguno podría admitirse que la finalidad de las intervenciones del organismo de control frente a eventos como el sub judice pudiere consistir en hacerle asumir sus obligaciones de resultado de cara a la evitación de que se produzcan daño a los socios o a terceras personas como consecuencia del desarrollo de sus actividades por parte de la empresa sujeta a vigilancia. **La responsabilidad patrimonial del Estado, por tanto, en este tipo de casos, solamente puede quedar comprometida si se demuestra en el proceso i) que el servicio a cargo de la Superintendencia no fue prestado o lo fue de manera tardía, negligente o equivocada y ii) que esa falta en la prestación del servicio fue la que condujo a la materialización del(los) daño(s) cuya reparación se deprecia**”¹³.*

Como puede apreciarse, las entidades públicas deben ser absueltas si demuestran que frente a una situación irregular adoptaron las medidas y decisiones que de ella se esperaban, **por lo que no tiene por qué asegurar que su intervención ofrezca una recuperación de una actividad económica o la recuperación de pérdidas dinerarias debidas al comportamiento de los particulares.**

Se trata, entonces, de un régimen **subjetivo** de responsabilidad atado directamente al contenido obligacional impuesto al Órgano de inspección, vigilancia y control, y limitado a su vez por éste, en función del cual:

*“La responsabilidad patrimonial del Estado bajo un esquema de responsabilidad subjetiva, es decir sustentada en la falla en el servicio, **pues la función de supervisión no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes, inversores o aseguradores contra cualquier pérdida, sino en asegurar el cumplimiento de las normas del sector**, no puede perderse de vista que el contenido obligacional a cargo de la Administración en este tipo de supuestos consiste en procurar la salvaguarda -so pena de la adopción de las medidas o de la imposición de las sanciones a las cuales legalmente hubiere lugar (...) cuando las víctimas que acuden a la Jurisdicción en busca de la reparación de los daños que les fueron irrogados son usuarios o terceros damnificados por el actuar de la sociedad vigilada, lo primero que se observa es el hecho de que quien produce directamente el daño no es el Estado – el cual sólo desarrolla en tales eventos labores de supervisión-, sino un tercero, que es justamente la compañía intervenida; es ella la que ocasiona, de manera directa, los daños a sus clientes, de suerte que, por regla general. Frente al Estado debe examinarse si se estructura un hecho de tercero como eximente de responsabilidad. De este modo, el título de imputación del daño al Estado únicamente podría ser -se itera- la falla del servicio constituida por la omisión de la entidad oficial supervisora en el cumplimiento de sus deberes legales”¹⁴.*

En el caso concreto habría que agregar un hecho al que ya hemos hecho referencia a lo largo de este escrito, pero el que, insistimos, no puede ser inobservado, y es que la sociedad que concita el presente debate judicial, a diferencia de lo sostenido por la jurisprudencia en relación con los eventos en que puede ser declarada la responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, **nunca estuvo bajo la inspección y vigilancia de la SFC.**

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2012. Exp. 25000-23-26-000-1995-00936-01 (22984).

¹⁴ Ibid.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por lo tanto, las actuaciones desplegadas por este Organismo frente a TU RENTA S.A.S, en ningún caso se llevaron a cabo por ser ésta una industria supervisada por la SFC. Por el contrario, las mismas se hicieron con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 4) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora, que sí tiene bajo su égida la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. EXCEPCIONES.

Sea lo primero informar al Despacho que las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 100 al 102 del Código General del Proceso, se presentarán en escrito separado. En ese orden, nos referiremos a continuación a las que consideramos son presupuestos necesarios para proferir una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda, y en ese sentido sea favorable a los intereses de mi representada. Así:

7.1. EXCEPCIONES DE FONDO

7.1.1. Actuación diligente y conforme al marco de sus competencias por parte de la SFC respecto de TU RENTAS.A.S., con el fin de establecer un posible escenario de captación masiva e ilegal de recursos del público.

7.1.1.1. Visita realizada a la sociedad TU RENTAS.A.S.:

La visita de inspección de la SFC a TU RENTA S.A.S., y que se llevó a cabo entre el 3 y el 9 de noviembre de 2015, evidencia que la citada sociedad tenía un modelo de negocio dedicado a la compraventa de pagarés libranzas, derivados de los créditos que otorgaban a sus asociados las cooperativas: de INVERSIONES DE CORDOBA – COOINVERCOR, SERVICOOOP DE LA COSTA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL, COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA – COOMUNCOL, que se encontraban bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria; las sociedades INVERCOR D Y M S.A.S., ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S., por créditos que otorgaban a personas a quienes les vendían bienes o servicios y la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO – CORPOSER, quien igualmente adquiría títulos a diversas cooperativas, personas jurídicas con las que dicha sociedad, establecía unos *“Acuerdos Marcos de Compraventa y Cesión de Cartera con Responsabilidad, Modalidad “Pagarés – Libranzas”*, los que eran suscritos con cada una de las personerías jurídicas mencionadas.

Como resultado de la visita se pudo establecer que la propiedad de los títulos valores adquiridos eran transferidos con responsabilidad a la sociedad TU RENTA S.A.S., quien recibía físicamente los títulos, con el respectivo endoso en propiedad. A su vez la referida sociedad descontaba la cartera comprada a las cooperativas con sus clientes quienes eran contactados a través de agentes comerciales con quienes previamente se habían suscrito contratos de corretaje.

En ese sentido, se estableció que los clientes compradores de los pagarés libranzas inicialmente adquiridos por TU RENTA S.A.S., se vinculaban con esa sociedad, por medio de un documento denominado *“FORMULARIO DE INFORMACIÓN CLIENTES COMPRA VENTA DE CARTERA”*, en el que se contenían las condiciones de la negociación, así como los datos personales del comprador. A través del diligenciamiento de dicho formulario y su envío se confirmaba al comprador la venta de los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

pagarés libranza vía correo electrónico, indicándosele el valor del depósito a realizar a las cuentas de la sociedad visitada, para luego recibir el endoso del título valor, sin responsabilidad.

Se observó que los pagos de los flujos los realizaban directamente las cooperativas originadoras a la cuenta que el cliente comprador había suministrado en el contrato, la cual era informada por TU RENTA S.A.S., a las cooperativas mediante comunicación en la que se señalaban además las libranzas vendidas al tercero.

De esta manera, a partir del análisis de la información recabada en el transcurso de la visita de inspección, se evidenció que en las actividades desarrolladas por la sociedad en cuestión, relativas a la compra y venta al descuento de pagarés libranza, existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor, y en ese orden, el pago realizado a los clientes compradores se derivaba de flujo generado por esos mismos pagarés libranza, razón por la cual se concluyó que no estaban configurados los hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con el artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Debe destacarse que los detalles de las operaciones revisadas a lo largo de la visita y que están plasmadas en el Informe de Inspección, obedecen única y exclusivamente a la evidencia y material documental entregado por el Representante Legal de TU RENTA S.A.S., mediante Oficio radicado en la Superintendencia el 19 de noviembre de 2015 bajo radicado 2015111713-002-000.

Así, el hecho de que con posterioridad, dentro del proceso de intervención adelantado por la Superintendencia de Sociedades en diciembre del 2017, se hubiese verificado la existencia de hechos objetivos que dieron cuenta de la realización operaciones de captación masiva de recursos del público por parte de TU RENTA S.A.S., **en manera alguna pueden significar que la SFC haya sido omisiva en el cumplimiento de sus funciones legales, pues, se itera, la información que la Superintendencia Financiera analizó corresponde a la recabada y entregada por la misma sociedad para los periodos comprendidos, principalmente, entre 2013, 2014 y algunos datos de 2015.**

Por ende, hemos de ser enfáticos, sin dubitación alguna, en que no existió ningún comportamiento omisivo imputable a la SFC, y por ello no existe prueba en el proceso que así lo indique. Por el contrario, de lo que sí hay prueba es de la labor que esta Autoridad realizó para conocer y entender el modelo de operación de la citada sociedad, mediante la visita de inspección practicada a la sociedad en cuestión, producto de cuya labor se concluyó, con base en la información suministrada por dicha empresa, no vigilada además por la SFC, que no se configuraban conforme al contexto objeto de estudio, los supuestos de captación masiva de recursos del público por parte de ésta.

A este respecto, y a la luz de las evidencias que son aportadas al plenario con la presente contestación, consideramos que la SFC, **lejos de permanecer inactiva o abstenerse de actuar en relación con TU RENTA S.A.S., cumplió cabalmente con las funciones de prevención y control del ejercicio ilegal de la actividad financiera que tenía a su cargo**, y en ese sentido el hecho de con la visita de inspección realizada no se hubiesen encontrado configurados supuestos de captación masiva, se insiste, con base en la información recabada y entregada por la propia sociedad visitada, en modo alguno puede dar lugar a la existencia de una omisión por parte de esta Superintendencia, con mayor razón, si de hecho las actividades desplegadas demuestran que aun frente a una entidad ajena al ámbito de inspección, vigilancia y control de la SFC, esta Autoridad actuó, en desarrollo de sus obligaciones de medio, que no resultado, para establecer las características que a la fecha de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

realización de la visita tenía el modelo de negocio de la sociedad que con posterioridad incumplió lo pactado a los aquí accionantes.

7.1.2. Causales de exoneración de responsabilidad – Inexistencia de nexo causal entre la actuación de la SFC y el daño irrogado.

En el evento en que el Despacho llegare a considerar acreditada la existencia de un daño en el presente caso, las pretensiones deberían ser igualmente negadas ya que el mismo no es imputable ni atribuible a la SFC, pues concurren en el caso causales que deben exonerar de responsabilidad al Estado pues rompen el juicio de imputación fáctica y jurídica.

7.1.2.1. Hecho de un tercero

En el evento en que los demandantes logran probar a lo largo del presente proceso la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a TU RENTA S.A.S. o llegaren a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese hecho **NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A LA SFC**, pues claramente la causa del daño estaría afincada en la acción propiamente dicha de esa sociedad, con la que las aquí demandantes entablaron un negocio jurídico, siendo así responsabilidad de los representantes legales y/o administradores de esa persona jurídica las actuaciones que confluyeron en la pérdida de los recursos depositados, acciones que son completamente ajenas a mi representada.

En ese sentido, cuando en los hechos de la demanda se afirma que TU RENTA S.A.S. dejó de pagar las amortizaciones que mes a mes venía realizando a los demandantes, justificando dicha circunstancia en razones de orden operativo de la cartera, además de asuntos y menesteres internos de las cooperativas originadoras de las obligaciones adquiridas por los accionantes, debe indicarse que respecto de estos hechos, ningún vínculo o relación causal tiene la SFC. Las mismas afirmaciones de los accionantes denota en que fue el hecho del tercero con quien se había establecido el vínculo contractual, el que provocó la cesación de pagos que afectó el patrimonio de los reclamantes.

Bajo ese entendimiento, de comprobarse que pudo haberse producido un daño, el mismo tendrá que ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que fue celebrado, ello, mediante el ejercicio de las acciones judiciales estatuidas por el legislador para tales fines, entre ellas, las de competencia de la jurisdicción ordinaria, e incluso a través del proceso penal respectivo, en el que cabe la reparación de los perjuicios irrogados con ocasión del injusto que llegaré a acreditarse más allá de toda duda razonable.

No puede perderse de vista que aun cuando se quiera imputar responsabilidad a la Administración y se pretenda de ella el pago de los recursos que de forma libre y autónoma se invirtieron en la sociedad hoy intervenida, el punto central de la discusión que aquí se plantea, es que el presente asunto versa sobre la celebración de un contrato entre particulares, del cual la SFC no fue parte, ni dio su consentimiento o aval, razón por la que mal podría pretenderse que el cumplimiento de las prestaciones a las que se comprometió cada uno de los obligados recaiga en esta autoridad de supervisión, y no en el tercero que se obligó jurídicamente con los demandantes, esto es, TU RENTA S.A.S.

Así las cosas, resulta evidente que en el caso puesto a consideración del Despacho la atribución material del hecho dañoso, constituida como un fenómeno estrictamente naturalístico, se relaciona directamente con la acción del particular y no con la del Estado, siendo así que la responsabilidad solo puede endilgarse a la referida sociedad.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por lo tanto, con fundamento en los hechos y pruebas vertidas dentro del proceso, para esta Superintendencia es claro que la sociedad TU RENTA S.A.S. estructuró un modelo de negocio partiendo de una operación legal, como lo es la compra venta de “pagarés-libranzas”, atrayendo a particulares inversores al mismo con falsas promesas de rendimientos elevados, aun cuando podían establecer que los flujos recibidos resultaban insuficientes para garantizar el pago de lo prometido y que los títulos valores ofrecidos presentaban inconsistencias.

7.1.2.2. Culpa exclusiva de la víctima.

Sea lo primero señalar el representante legal de la sociedad demandante es persona mayor de edad, que tiene los conocimientos que dan las máximas de la experiencia y que con base en ellos tomaron de forma libre, autónoma y consciente una decisión de inversión que por sus características tenía un riesgo inherente, del cual no pueden pretender fundar responsabilidad en el Estado por su resultado, **pues la función de supervisión a cargo de esta Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes, inversores o aseguradores contra cualquier pérdida**, ello, tratándose una de entidades no vigiladas.

Cabe señalar, con base en las conclusiones contenidas en el Informe de Inspección analizado a lo largo de este escrito, que al parecer lo que ocurrió con las aquí accionantes no fue otra cosa que la celebración de un contrato aleatorio, en los términos descritos en el artículo 1498 del Código Civil, esto es, aquel en el cual existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida, y el cual se materializó en la compra de una cartera, que se generó en el alea de una posible rentabilidad atada al recaudo de unos recursos que se lograría en un periodo de tiempo determinado. Por ende, no se puede pretender fundar responsabilidad en el Estado por el resultado de un negocio determinado por la autonomía de la voluntad de las partes, menos aun cuando el resultado del mismo dependía o estaba íntimamente ligado a los riesgos propios de los negocios realizados, y que los demandantes consintieron asumir libre y voluntariamente.

En ese sentido, debe auscultarse con especial énfasis el hecho de que los accionantes, según se infiere del libelo, obraron en todo momento de manera libre, consciente y voluntaria al momento de entregar sus dineros a TU RENTA S.A.S., ello bajo el principio de la autonomía de la voluntad, que conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, en función del cual se les reconoce capacidad para regular aquellos intereses que les son propios. Razón por la cual no es dable asumir que el Estado deba tener responsabilidad por los perjuicios que los particulares sufran como resultado de su propia iniciativa.

Y es que proceder en un sentido contrario a éste, supone un riesgo evidente, que no es otro que el de llevar a concluir que cada que un inversionista, en un negocio de riesgo, pierda, el Estado habrá de responder por su dinero. Lo cual conllevaría a unas consecuencias contraproducentes, pues se daría cabida a la idea que las personas realicen toda clase de inversiones riesgosas, pues en el evento de fracasar el Estado responderá por ellas. Un argumento en esa dirección es que al Estado no pueden socializársele solo las pérdidas, cuando las ganancias son privatizadas en los sujetos contratantes. Por lo que mal podrían instrumentalizarse las funciones de inspección, vigilancia y control, para sostener un modelo en el que las utilidades son individualizadas en unos pocos, mientras las pérdidas son compartidas entre todo el conglomerado social.

De otro lado, es importante considerar que la presunta relación contractual entre los demandantes y TU RENTA S.A.S., se trata de un negocio privado sin intervención alguna de la SFC, en el cual las interesadas aseveran haber realizado una “inversión” de dinero, tipo de negocio que hace referencia a la colocación de capital en una operación, proyecto o iniciativa empresarial con el fin de recuperarlo con intereses en caso de que el mismo genere ganancias, para la economía y las finanzas las



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

inversiones tienen que ver tanto con el ahorro, como con la ubicación del capital y aspectos vinculados al consumo. Una inversión es típicamente un monto de dinero que se pone a disposición de terceros, de una empresa o de un conjunto de acciones con el fin de que el mismo se incremente producto de las ganancias que genere ese fondo o proyecto empresarial. Así, toda inversión implica tanto un riesgo como una oportunidad. Un riesgo en la medida en que la devolución del dinero invertido no está garantizada, como tampoco las ganancias. Una oportunidad en tanto el éxito de la inversión puede implicar la [multiplicación](#) del dinero colocado.

Respecto de lo anterior, se debe señalar que:

*“En la inversión privada suelen considerarse tres variables distintas; la primera corresponde al rendimiento esperado, es decir, la rentabilidad que se considera que tendrá en términos positivos o negativos, la segunda obedece al **riesgo aceptado, es decir, la incertidumbre sobre el rendimiento, la posibilidad de que la inversión no se recupere**, y por último el horizonte temporal, o bien el período a corto, mediano o largo plazo durante el que la inversión se sostendrá.”¹⁵*

En otras palabras, estaban los demandantes obligados a actuar con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como a proceder con la diligencia debida y el cuidado que se espera frente a esta clase de operaciones comerciales. Esa diligencia las hubiese llevado, al menos, a interrogarse e indagar sobre algunas cuestiones esenciales de la cartera que estaban adquiriendo, tales como el origen de los pagarés libranza, lo que les habría llevado a verificar si dichos títulos existían en las cooperativas originadoras que celebraban negocios con TU RENTA S.A.S. o en la sociedad contratada para la custodia de los mismos.

Nótese que aun cuando los accionantes reprochan al Estado por un presunto actuar negligente, el dicho no ofrece prueba de ninguna clase, pasan por alto señalar que nunca acreditaron haber verificado o realizado alguna investigación sobre el efectivo pago de los deudores de las obligaciones contenidas en los títulos valores que estaba adquiriendo. Tampoco hicieron nada por establecer de qué tipo de cartera se trataba, si la misma estaba siniestrada, o los títulos valores presentaban inconsistencias, duplicidades, si la información que les brindaban vía correo electrónico sobre montos y plazos de los pagarés era verídica o fidedigna.

Por el contrario, simplemente existen una serie de manifestaciones que dejan ver que los demandantes se limitaron a recibir información, sin comprobarla, y acto seguido a suscribir documentos sin un soporte válido, amparándose únicamente en la “*confianza*” que les brindaba TU RENTA S.A.S. Debe plantearse, entonces, la existencia manifiesta de una desidia de la demandante en los términos a los que hemos hecho referencia, como causa determinante del posible perjuicio irrogado, por lo que la apreciación del daño, en caso de existir éste, deberá estar sujeta a la valoración de la conducta de quien se expuso a él imprudentemente.

En definitiva, en el presente caso consideramos están dados los elementos de tipo normativo que hacen improcedente la imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico, pues nos encontramos ante una actuación de los accionantes que evidencia imprudencia y la aceptación de riesgos o aleas propias del negocio jurídico que celebraron, lo cual tendría que excluir la responsabilidad de la Administración por el hecho o la culpa exclusiva de la víctima.

¹⁵ Definición ABC: <http://www.definicionabc.com/economia/inversiones>.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7.2. Intervención como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende.

El trámite de la demanda judicial por medio de la interposición del medio de control de reparación directa, no es el mecanismo adecuado para pretender la restitución de los dineros que se dice fueron entregados a TU RENTA S.A.S., pues con ello se desconocen las instancias legales dispuestas especialmente para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, el cual fue ordenado por la SS mediante Auto 400-001225 del 30 de enero de 2018, a través del que se decretó la toma de posesión como medida de intervención de TU RENTA S.A.S., escenario en el que existe la posibilidad de devolver de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender los demandantes que a través del medio de control de reparación directa les sean restituidos como pretensión el valor de los dineros entregados a TU RENTA S.A.S., conllevaría al cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin causa, por cuanto al restituirse a la parte actora dentro del proceso de intervención de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se habría resarcido y nadie está habilitado por la ley para obtener el pago de una obligación dos veces.

VIII. PETICIÓN

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el presente escrito de contestación, respetuosamente solicito a su señoría:

1. Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito o de fondo denominadas: **ACTUACIÓN DILIGENTE Y CONFORME AL MARCO DE SUS COMPETENCIAS POR PARTE DE LA SFC RESPECTO DE TU RENTA S.A.S.; CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA SFC Y EL DAÑO IRROGADO (HECHO DE UN TERCERO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA); INTERVENCIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONOMICO COMO LA QUE SE PRETENDE.**
2. Se **NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas a lo largo del presente escrito de contestación a la misma.

En cualquier caso:

- i) Se **CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** a la parte demandante.

IX. FRENTE AL ACÁPITE DE COMPETENCIA Y CUANTÍA DE LA DEMANDA.

Entendemos que la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora en el mencionado acápite del escrito de demanda, tiene por objeto cumplir con el requisito de la demanda previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

No obstante lo anterior, si eventualmente el Despacho considera dicha estimación como un Juramento Estimatorio, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso del Proceso, se objeta la estimación de perjuicios que ha presentado bajo juramento la parte demandante, para cuyo efecto se solicita tener incorporadas como fundamento del presente acápite de objeción, todas las razones y manifestaciones en torno a la INEXISTENCIA DEL DAÑO Y SU ANTIJURIDICIDAD.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Esta objeción encuentra sustento en la ilegitimidad y la improcedencia de la demanda, lo cual encuentra suficiente y sólido respaldo en las argumentaciones y excepciones que se dejan expuestas en defensa de los derechos e intereses de la SFC, de manera que no podrán prosperar o estimarse las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene presente que en este caso, como ya se ha señalado, no nos consta y tampoco está probado que la parte demandante haya sufrido daños y perjuicios causados por esta Entidad.

En consecuencia, esta objeción afecta la totalidad del monto estimado bajo juramento por la parte demandante. En cuanto se desestimen las pretensiones – tal como lo solicito – deberán decretarse y liquidarse, a favor de mi mandante y a cargo de los demandantes, las sumas correspondientes a costas, incluidas las Agencias en Derecho.

X. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES.

Verificado el escrito de reforma, esta Superintendencia considera necesario oponerse a determinadas pruebas solicitadas por la parte demandante, tales como:

10.1. En el acápite titulado “**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS ANTE LA SUPERFINANCIERA**” del escrito de demanda, el demandante solicita que la SFC:

- “(...) allegue el informe de la diligencia del asunto realizado a la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S.- EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN se ordenó mediante el oficio N°2015111713-000-000 del 29 de octubre de 2015 ejecutada entre el periodo comprendido desde el 3 de noviembre y el 9 de noviembre de 2015, realizadas a la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S, EN INTERVENCIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN JUDICIAL. Lo anterior por cuanto dichos documentos se encuentra en poder de la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA”.
- “Con el propósito de establecer Las fechas de todas las visitas realizadas por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S, entre los años 2014-2015, 2016 y 2017 y qué tipo de actuaciones se realizaron en dichas visitas, asimismo, con el fin de comprobar que si había inconsistencias en los ingresos y los pagos hechos a los clientes de la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. – EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
 - a. Los registros de todas las visitas realizadas por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S, entre los años 2012 – 2013, 2014-2015 y 2016.
 - b. Qué tipo de actuaciones se realizaron en dichas visitas.
 - c. Las denuncias administrativas en contra de la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., que hayan sido instauradas para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
 - d. Los resultados de las investigaciones que se hayan adoptado con ocasión de tales denuncias.
 - e. Los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA respecto de la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S
 - f. Actas, decisiones o conceptos relacionados con las visitas que hubiere realizado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en comento a la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S
 - g. Copia de queja o solicitud de investigación en contra de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S
 - h. Sírvase indicar quienes fueron los funcionarios de esa entidad que realizaron las visitas anteriores desde la creación de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- i. Sírvase hacer entrega de toda la documentación entregada a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con ocasión de las visitas realizadas desde la creación de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.*
- j. Sírvase expedir copia de conceptos proferidos con ocasión de esas visitas desde la creación de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S*
- k. Copia de todo archivo relacionado obrante en esa entidad respecto de la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S*
- l. Copia de las conclusiones realizadas por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con ocasión de las anteriores investigaciones a la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.*
- m. Copia de los informes realizados por los investigadores con ocasión de las visitas realizadas a la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.*
- n. Copia de los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de la Superintendencia de Financiera respecto de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.*
- o. Copia de todos los documentos que reposen en su archivo relacionado con las operaciones, investigaciones, peticiones, actuaciones y en general todo documento tengan que ver con la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S*
- p. Copia del informe, conclusiones y conceptos emitidos a partir de la visita adelantada por la Superintendencia Financiera a la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.- EN TOMA DE POSESIONES COMO INTERVENCION”.*

En relación con dichas solicitudes, es de mencionar que con la presente contestación a la reforma, se adjunta nuevamente el expediente administrativo que contiene los antecedentes e Informe de Inspección de la visita realizada por la SFC a TU RENTA S.A.S. Así las cosas, es evidente que el decreto de las referidas pruebas por sustracción de materia, resulta innecesario, pues la documentación e información a la que se refieren los actores ya fue entregada por esta Entidad.

10.2. Prueba Testimonial:

Con relación a la prueba testimonial relacionada con citar a algunos funcionarios de la SFC que adelantaron las visitas de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. (Ricardo Ariel Riveros Riveros y Felipe Alberto Sánchez Llano), debo indicar que la documentación allegada es suficiente para verificar lo sucedido en las visitas, razón por la cual la prueba no es necesaria y tampoco útil para el presente proceso.

10.3. Remisión de Expediente:

En el acápite titulado “REMISIÓN DE EXPEDIENTE” de la reforma de la demanda, se indica:

“Solicito se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que allegue el expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron a la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S, con anterioridad a junio del año 2016 y los resultados de las visitas de los años 2015, 2016 y 2017, incluyendo:

- a) Los registros de todas las visitas realizadas por parte de la Superintendencia de Sociedades a la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S, entre los años 2012 – 2013, 2014-2015 y 2016.*
- b) Qué tipo de actuaciones se realizaron en dichas visitas.*
- c) Las denuncias administrativas en contra de la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., que hayan sido instauradas para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.*
- d) Los resultados de las investigaciones que se hayan adoptado con ocasión de tales denuncias.*
- e) Los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de las SUPERINTENDENCIAS respecto de la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S*



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- f) *Actas, decisiones o conceptos relacionados con las visitas que hubiere realizado las SUPERINTENDENCIAS en comento a la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S*
- g) *Copia de queja o solicitud de investigación en contra de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S*
- h) *Sírvase indicar quienes fueron los funcionarios de esa entidad que realizaron las visitas anteriores desde la creación de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.*
- i) *Sírvase hacer entrega de toda la documentación entregada a tal Superintendencia con ocasión de las visitas realizadas desde la creación de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.*
- j) *Sírvase expedir copia de conceptos proferidos con ocasión de esas visitas desde la creación de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S*
- k) *Copia de todo archivo relacionado obrante en esa entidad respecto de la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S*
- l) *Copia de las conclusiones realizadas por parte de la Superintendencia Financiera con ocasión de las anteriores investigaciones a la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.*
- m) *Copia de los informes realizados por los investigadores con ocasión de las visitas realizadas a la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.*
- n) *Copia de los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de la Superintendencia de Financiera respecto de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.*
- o) *Copia de todos los documentos que reposen en su archivo relacionado con las operaciones, investigaciones, peticiones, actuaciones y en general todo documento tengan que ver con la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S*
- p) *Copia del informe, conclusiones y conceptos emitidos a partir de la visita adelantada por la Superintendencia Financiera a la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.- EN TOMA DE POSESIONES COMO INTERVENCION.*

Todo lo anterior con el propósito de establecer los siguientes puntos:

- i. *La s fechas de todas las visitas realizadas por parte de la Superintendencia de Sociedades a la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S, entre los años 2014-2015, 2016 y 2017 y qué tipo de actuaciones se realizaron en dichas visitas.*
- ii. *Es tablecer las denuncias administrativas en contra de la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S, que hayan sido instauradas para los años 2014, 2015, 2016 y 2017.*
- iii. *En que se desembocaron las investigaciones que se hayan adoptado con ocasión de tales denuncias”.*

Con relación a esta solicitud probatoria, es de mencionar que con la contestación de la demanda y la presente contestación a la reforma de demanda, se adjuntó el expediente administrativo de TU RENTA S.A.S., por lo que se hace innecesario decretar la remisión solicitada.

10.4. Informe juramentado.

En el numeral 1 del acápite “INFORME JURAMENTADO”, el demandante solicita “(...) ordenar al representante legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, que rinda un informe juramentado en relación con las actuaciones administrativas que se surgieron con antelación a julio de 2016”.

Al respecto, es importante reiterar que conforme lo establece el artículo 168 del Código General de Proceso “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En el caso que nos ocupa, el informe sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda se ha rendido con la presente contestación, pues no solo se aporta el Informe de la visita de Inspección realizada por esta Superintendencia a TU RENTA S.A.S., sino además en el presente escrito se efectúa un resumen de dicha actuación.

Por ende, el informe juramentado que se solicita no solo resulta inútil para el proceso, en la medida en la que se limitaría a reiterar el contenido del mencionado informe, además de generar una carga y un desgaste adicional para la administración pública.

Por ello, ME OPONGO al decreto de dicho informe y pido al (a) señor (a) juez (a) rechazarlo, pues al ya existir unos documentos que contienen la misma información que se obtendría con su decreto, esta prueba carece de utilidad y se torna innecesaria para el proceso, pues en caso de decretarse, sería del todo superflua, reiterativa y redundante.

XI. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar y respaldar los hechos y afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación, solicito que se decreten y valoren como pruebas, además de aquellas que oficiosamente disponga decretar y practicar el Despacho, las siguientes:

11.1. Documentales que se aportan

Conforme al numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la contestación de la demanda debe acompañarse todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, por lo que para el caso que nos incumbe se allegan:

1. Copia del expediente administrativo e Informe de Inspección de fecha 17 de enero de 2016 realizado a la sociedad TU RENTA S.A.S., como resultado de la visita desarrollada entre el 3 y 9 de noviembre de 2015.
2. Trámite No. 2017017806 del 15 de febrero de 2017, por medio del cual la SFC contestó una petición al señor Luis Eduardo Escobar Sopó presentada sobre TU RENTA S.A.S., y a su vez dio traslado de la misma a la SS, para lo de su competencia.
3. Trámite No. 2017032024 del 14 de marzo de 2017, por medio del cual la SFC contestó una petición al señor Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez presentada sobre TU RENTA S.A.S., y a su vez dio traslado de la misma a la SS, para lo de su competencia.
4. Trámite No. 2017107359 del 8 de septiembre de 2017, por medio del cual la SFC contestó una petición a la señora Leydi Tatiana Bonza Saavedra presentada sobre TU RENTA S.A.S., y a su vez dio traslado de la misma a la SS, para lo de su competencia.
5. Trámite No. 2018019221 del 14 de febrero de 2018, por medio del cual la SFC contestó una petición a la señora Luisa Fernanda Daza Manrique presentada sobre TU RENTA S.A.S., y a su vez dio traslado de la misma a la SS, para lo de su competencia.

Para que obren como pruebas en el proceso adjuntamos copia de la documentación en comento, siendo oportuno señalar que se autorizó a las cuentas de correo electrónico: jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que la consulten en el siguiente link: <https://superfinanciera->



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

my.sharepoint.com/:f/g/person/apsanchez_superfinanciera_gov_co/EowxeSrAuh5LtlvDy6-JnUgBDy6wbCwSNk-1oR6Md8NrlA?e=1L6U3E

Finalmente, trasladamos la reserva sobre dichos documentos al Despacho Judicial, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

11.2. Pruebas que se solicitan.

11.2.1. Interrogatorio de parte.

En los términos del artículo 184 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, comedidamente solicito se fije hoy y fecha, para **INTERROGAR** bajo la gravedad de juramento al representante legal de la sociedad **INVERSIONES IWOKA S.A.S.**, lo cual haré de forma oral o escrita, en relación con los hechos materia del medio de control de Reparación Directa, persona que será citada a través de su apoderado judicial en los términos autorizados por el artículo 78 del CGP.

11.2.2. Oficiar a al agente liquidador de TU RENTA S.A.S.

En los términos señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso se solicita requerir al agente liquidador de TU RENTA S.A.S. para que se remita la Resolución en la cual se reconoció a la señora **Ligia Guatibonza de González identificada con el C.C. No. 46.353.770** como acreedora de TU RENTA S.A.S. y los valores monetarios que se les han pagado a la fecha.

XII. NOTIFICACIONES.

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4 - 49 Segundo Piso, Zona C, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co. La suscrita las recibe en la dirección de correo electrónico: apsanchez@superfinanciera.gov.co, también puedo ser contactada en la línea celular 3208582958.

De la Señora Jueza,

Cordialmente,



T.P. 171 391 del C.S.J.
C.C. 53037426 de Bogotá.

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES

70423-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:
ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES
Revisó y aprobó:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019175412-017-000

Fecha: 2021-12-07 17:51 Sec. día 5467

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 317-317 MEMORANDO GENÉRICO

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM174729-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL---

Jueza-

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019175412-017-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 317 317 MEMORANDO GENÉRICO
Anexos :

Referencia: **CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: **11001334306120200004800**
Demandante: **LIGIA GUATIBONZA DE GONZÁLEZ**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO**

ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ CORTÉS, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.037.426 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 171.391, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante, la SFC)**, de conformidad con el poder allegado con la contestación, por medio del presente escrito presento las **EXCEPCIONES PREVIAS** relativas al proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, concordante con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, para lo cual procedo en los siguientes términos:

1. EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. Caducidad.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado (...).”

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...). (Negrilla fuera del original)

Adicionalmente el artículo 164 (ibídem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i), del numeral 2 del citado artículo, en lo que a la Reparación Directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada *“(...) dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó una visita de inspección a la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., hoy en toma de posesión como medida intervención (en adelante TU RENTA S.A.S.). De aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que finalizó la referida actuación administrativa, es decir el 17 de enero de 2016, y en la cual, con base en la información recabada a lo largo de la misma, se concluyó que para la fecha no se encontraban configurados supuestos de captación masiva de recursos del público.

Al respecto, tenemos que es desde esa fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 17 de enero de 2018, momento para el cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó **el 19 de diciembre de 2019**, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC.

Finalmente, consideramos oportuno indicar que para el caso particular se debe establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad respecto de cada una de las entidades demandadas, de forma separada, pues las actuaciones adelantadas por la SFC y la SS son independientes y se desarrollaron con fundamento en facultades legales distintas. Sobre el particular, y como se explicó con suficiencia en la contestación de la demanda, la visita realizada por la SFC a TU RENTA S.A.S. se hizo con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 4) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC

En el presente asunto el demandante aduce que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del funcionamiento de TU RENTA S.A.S., así como de las operaciones que realizaba dicha sociedad.

En ese sentido, como quiera que la redacción de los fundamentos de hecho y derecho del libelo demandatorio no son claros respecto de si la presunta omisión que se imputa a esta Entidad corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 o en la Ley 1527 de 2012, abordaremos este punto desde cada uno de los supuestos normativos precitados.

1.2.1. En relación con el Decreto 2555 de 2010.

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho que TU RENTA S.A.S., no está, ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral 1° del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente, debe indicarse que los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual tienen que constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia.

1.2.2. En relación con los artículos 108, 325 y 326 del EOSF, concordantes el Decreto 4334 de 2008.

Cabe señalar que, con el objetivo de evitar que personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas y en cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 108, el literal a), numeral 4, del artículo 325 y el artículo 326 del EOSF, concordantes con el Decreto 4334 de 2008 así como en los numerales 1, 2, 6 y 22 del entonces artículo 11.2.1.4.35 hoy modificado por el artículo 21 del Decreto 2399 de 2019 y en el artículo 11.2.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, la SFC entre el 3 y el 9 de noviembre de 2015, adelantó visita de inspección a la sociedad TU RENTA S.A.S., la cual se originó con ocasión de la consulta realizada por un particular a través del Punto de Contacto de esta Superintendencia en la que se informó sobre las actividades desarrolladas por aquella, la cual, de acuerdo con lo señalado por el peticionario, estaba ofreciendo altas rentabilidades a las personas interesadas en invertir sus excedentes de liquidez, principalmente a personas de la tercera edad.

Por lo anterior y una vez analizada la información recabada en la visita se llegó a la conclusión que en las actividades desarrolladas por TÚ RENTA S.A.S., relativas a la compra y venta al descuento de “pagarés-libranzas” **existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor y que el pago realizado a los clientes compradores provenía del flujo derivado de los “pagarés-libranzas”**; por tanto no se configuraban los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1.2.3. En relación con la Ley 1527 de 2012.

Es oportuno precisar que si bien la Ley 1527 de 2012 le otorgó a la SFC las funciones de inspección, vigilancia y control sobre algunas de las entidades operadoras de libranzas, vale la pena precisar que las únicas cooperativas vigiladas por esta Entidad son las cooperativas financieras, las cuales son autorizadas para captar recursos del público.

Ahora bien, debe señalarse que las cooperativas originadoras de los “pagarés-libranzas” en este caso fueron: LA COOPERATIVA DE INVERSIONES DE CÓRDOBA – COOINVERCOR, SERVICOOOP DE LA COSTA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL, COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIANA – COOMUNCOL, las cuales están bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De lo expuesto podemos concluir que la SFC no está legitimada en la causa por pasiva para ser convocada a un juicio de responsabilidad por omisión, puesto que:

- No tenía la obligación de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de TU RENTA S.A.S., conforme a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.
- Habiendo ejercido las funciones que le competían para evitar que personas no autorizadas ejercieran actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF), no encontró que se configuraran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.
- Las cooperativas con las que TU RENTA S.A.S., adquiriría las libranzas no se encontraban ni se encuentran sometidas al control y vigilancia de la SFC, debido a que no tienen la naturaleza de cooperativas financieras.

Así las cosas, queda clara la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados al aquí demandante, pues claro es que esta Entidad ejerció en su momento las actuaciones que le correspondían, sin encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrió la sociedad involucrada en el asunto.

2. CONSIDERACIÓN FINAL.

En cuanto a las excepciones aquí propuestas, estimamos oportuno informar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A – Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, en auto del 03 de diciembre de 2020 emitido en el proceso con radicado No. 2018-0616, de Convento Santo Domingo contra la SFC y SS, relacionado con la comercializadora de libranzas Estraval, declaró expresamente probadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SFC.

En cuanto a la caducidad indicó que el término debe ser contado desde el momento en que la Superfinanciera efectuó el traslado por competencia a la Superintendencia de Sociedades de los informes de visita. Frente a la falta de legitimación, consideró que este ente de control no participó en los hechos que dieron lugar a la demanda y que no le correspondía la obligación de vigilancia de Estraval, como en el presente caso tampoco le correspondía la vigilancia de TU RENTA S.A.S., por lo que las omisiones que se imputaban en la demanda, no eran atribuibles a la SFC.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Similar determinación adoptó el magistrado Garzón Martínez en auto del 3 de diciembre de 2020, proferido en el proceso 2019-00078 de Federico Aristizábal Correa y Otros contra la SFC y SS, pues al resolver la excepción de caducidad propuesta por esta Entidad, indicó:

“(…) la actuación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia culminó el 27 de marzo de 2014, fecha en la que envió la información a la Superintendencia de Sociedades, relacionada con la sociedad Estraval S.A, la cual no estaba bajo su vigilancia.

Por lo tanto, computando el término de caducidad únicamente frente a la Superintendencia Financiera, desde su última actuación esto es, 27 de marzo de 2014, la parte actora contaba en principio hasta el 28 de marzo de 2016, como fecha límite, para presentar acción contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa.”

3. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar las afirmaciones que se han expuesto a lo largo del presente escrito de excepciones previas, acudimos a las siguientes pruebas, las cuales fueron aportadas junto con el escrito de contestación de demanda y por cuestiones prácticas no remitiremos nuevamente con el presente escrito:

1. Informe de Inspección de fecha 17 de enero de 2016 realizado a la sociedad TU RENTA S.A.S., como resultado de la visita desarrollada entre el 3 y 9 de noviembre de 2015.
2. Copia del auto del 3 de diciembre de 2020 proferido en el proceso 2018-00616.
3. Copia del auto del 3 de diciembre de 2020 proferido en el proceso 2019-00078.

Reiteramos al Despacho el traslado de la reserva sobre dichos documentos, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

4. PETICIÓN.

En atención a lo manifestado, respetuosamente solicito al Despacho:

- 4.1. Que se DECLAREN PROBADAS las excepciones previas de CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- 4.2. Que como consecuencia de lo anterior, se NIEGUEN todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se declare la terminación del proceso.
- 4.3. Se CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte demandante

5. NOTIFICACIONES.

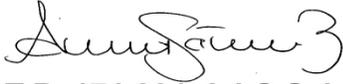
Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4 - 49 Segundo Piso, Zona C, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co. La suscrita las recibe en la dirección de correo electrónico: apsanchez@superfinanciera.gov.co, también puedo ser contactada en la línea celular 3208582958



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De la Señora Jueza,

Cordialmente,



T.P. 171 391 del C.S.J.

C.C. 53037426 de Bogotá.

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES

70423-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos

70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES

Revisó y aprobó:

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES

